

**RADICADO 2015-00461-00 PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DEUDOR MARIA
CAROLINA POTES FORERO .- RECURSO DE REPOSICION**

francisco torres cuellar <franciscotorrescuellar@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 15:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

MEMORIAL JUZGADO 9 C.M. -CHIQUITAS TORRES 2022 (2).pdf;

BUENAS TARDES

APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION

ATENTAMENTE

**FRANCISCO TORRES CUELLAR
APODERADO ACREEDORAS**

Señor Doctor:
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
Ciudad.

Referencia : Proceso LIQUIDACIÓN Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Deudora : MARIA CAROLINA POTES FORERO.

Radicación : 110014003 009 2015-00461-00.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y OTRAS SOLICITUDES

FRANCISCO TORRES CUELLAR, Identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de las cesionarias y hoy acreedoras señoras **CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIAN** y **GLORIA HUERTAS FLORIAN**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su providencia de fecha 19 de septiembre de 2.022, notificado en el estado del 20 del mismo mes y año, con el siguiente propósito

FINALIDAD DEL RECURSO

Se busca a través de este medio de defensa, que su despacho REVOQUE su decisión de aprobar los inventarios y avalúos en la forma presentada por la liquidadora, y los demás asuntos consecuentes de dicha aprobación, para que en su lugar la auxiliar de la justicia, modifique los mismos, de acuerdo con la realidad que demuestran los activos, especialmente lo relativo al inmueble que relaciona en un 100%, cuando la realidad la deudora POTES FORERO, solo tiene un derecho de un 50% sobre el mismo, igualmente en la partida tercera, cita de manera genérica muebles, enseres, maquinaria y equipo, sin determinar en forma específica, a qué muebles, enseres, maquinaria y equipo se refiere.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si se revisa el expediente, encontramos que desde mi primera actuación vengo solicitando que la liquidadora tenga en cuenta que solo le pertenecen a la deudora POTES FORERO, un derecho del 50% sobre el inmueble con matrícula 50N-1146198, y no, el 100% del mismo, como se ha descrito por dicha auxiliar de la justicia, haciendo caso omiso a dichas precisiones y a la documental que reposa en el proceso, yerro, que conllevaría a que la liquidación y adjudicación que se le ordena presentar, quede sin soporte legal alguno, igualmente se relaciona un activo sin precisar, cuantificar y detallar, en qué consiste y cuáles son los bienes, a los que se refiere el literal tercero de los activos.

La anterior corrección, deberá ser ordenada por su despacho, en atención a sus facultades de saneamiento de todos los actos procesales, a pesar de que dichos inventarios y avalúos no fueron objetados, para que tenga un buen desarrollo y final este trámite liquidatorio.

PETICION ESPECIAL

Desde el pasado 3 de mayo de 2.021, puse en conocimiento de su despacho, que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por el señor **LUIS ERNESTO ORTIZ ORTIZ**, esposo de la deudora de este trámite **MARIA CAROLINA POTES**, ante el centro de conciliación **ASEMGAS LP**, se llevó a cabo acuerdo de pago el día 16 de enero de 2.020, donde se dio en dación en pago el inmueble de que trata la partida primera del activo, donde actuó la aquí deudora **MARIA CAROLINA POTES**, y acompañé en aquel momento dicho acuerdo, el cual no se ha podido legalizar hasta el día de hoy, por negativa de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

En dicho acuerdo quedaron comprometidas las aquí acreedoras de cancelar las obligaciones privilegiadas como son las que aparecen en el inventario como relación de acreencias a la Secretaría de Hacienda, al IDU, DIAN, éste último que a pesar de ser citado a dicho trámite, no compareció, AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL, obligaciones que cancelaron las aquí acreedoras de sus propios recursos a dichas entidades, y por efecto de ello, son hoy cesionarias de dichas acreencias y por lo tanto solicito con vista con el acuerdo acompañado en ese escrito del 03 de mayo de 2.021, se tengan como tales, pues son situaciones reales, hechos posteriores a este trámite, que modifican los acreedores participantes en este trámite liquidatorio.

Para verificar dicha situación, le ruego a su despacho se oficie a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, para que se certifique, si ya fueron cancelados los impuestos prediales de las vigencias del 2.006 a vigencia 2.019, relacionados en las acreencias de los inventarios y avalúos, igualmente se oficie a la DIAN, para que certifique cuál es el monto que adeuda la señora MARIA CAROLINA POTES FORERO, a la actualidad.

Igualmente se oficie a la AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL, para que informe sobre qué montos, se les adeuda por administración del inmueble, y qué persona o personas, cancelaron las obligaciones por dicho concepto y reclamadas en este asunto y que ascienden a la suma de \$44.450.428.00

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y la solicitud especial.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Torres Cuellar'.

FRANCISCO TORRES CUELLAR.
C.C. 19.275.904 de Bogotá.
T.P. No 39.218 del C.S. de la Judicatura.

PROCESO EJECUTIVO 11001400308420180055200 - RECURSO DE REPOSICION

Dagoberto PERDOMO ALDANA <dagperal@gmail.com>

Mié 21/09/2022 11:14

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;info@cohenabogados.com.co

<info@cohenabogados.com.co>;CohenAbogadosSAS@gmail.com

<CohenAbogadosSAS@gmail.com>;pvcentergerencia@gmail.com

<pvcentergerencia@gmail.com>;coordinacionlitigios@cohenabogados.com.co

<coordinacionlitigios@cohenabogados.com.co>;gerenciabogota@cohenabogados.com.co

<gerenciabogota@cohenabogados.com.co>;Lina Paola Romero Castro

<lina.romero@cohenabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (569 KB)

recurso de reposicion.pdf;

Señor**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL****E. S. D.****Ref. PROCESO EJECUTIVO N° 11001400308420180055200****De PVCENTER BOGOTA SAS Contra INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION**

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, actuando en mi condición de curador ad litem de INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el numeral Primero del Auto de fecha 19 de septiembre de 2022, publicado en el estado del 20 de septiembre del presente año, de conformidad con lo siguiente:

1.- El 12 de agosto de 2022 me posesioné en el cargo de curador ad litem de la demandada y el 17 de agosto de 2022 contesté la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

2.- En la publicación del proceso en la página de la rama judicial, figura una anotación de fecha 18 de agosto de 2022: “RECEPCION MEMORIAL - EXCEPCIONES DE MERITO CURADOR AD LITEM”

3.- En el numeral primero de auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el despacho manifiesta que el suscrito, no contestó la demanda dentro de los términos de ley, como tampoco propuse excepciones:

“PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem, quien no contestó la demanda dentro de los términos de Ley, ni propuso excepciones”.
(subrayas y negrillas fuera de texto)

4.- Sin embargo, en el numeral TERCERO de dicho Auto, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el suscrito, a la parte demandante.

PETICION

Respetuosamente solicito, se ACLARE el numeral PRIMERO del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en el sentido que se indique, que el suscrito curador ad litem, **contesté la demanda dentro del término de ley y propuse excepciones.**

PRUEBAS

Constancia aceptación curador ad litem pdf

Constancia contestación demanda pdf

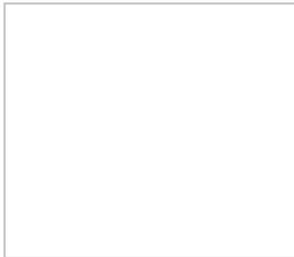
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 318 del C.G.P.

Se cumplió con el traslado de contestación de la demanda, a la parte demandante, según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos de la demandante PVCENTER BOGOTA SAS – correo electrónico: info@cohenabogados.com.co – cohenabogadossas@gmail.com – pvcentergerencia@gmail.com – coordinacionlitigios@cohenabogados.com.co – gerenciabogota@cohenabogados.com.co – lina.romero@cohenabogados.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAGOBERTO PERDOMO ALDANA
CC. N° 79.846.070 de Bogotá
T.P. N° 127.884 C.S.J.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO N° 11001400308420180055200

**De PVCENTER BOGOTA SAS Contra INSTALACIONES ELECTRICAS Y
CONSTRUCCIONES LTDA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, actuando en mi condición de curador ad litem de INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el numeral Primero del Auto de fecha 19 de septiembre de 2022, publicado en el estado del 20 de septiembre del presente año, de conformidad con lo siguiente:

1.- El 12 de agosto de 2022 me posesioné en el cargo de curador ad litem de la demandada y el 17 de agosto de 2022 contesté la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

2.- En la publicación del proceso en la página de la rama judicial, figura una anotación de fecha 18 de agosto de 2022: “*RECEPCION MEMORIAL - EXCEPCIONES DE MERITO CURADOR AD LITEM*”

3.- En el numeral primero de auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el despacho manifiesta que el suscrito, no contestó la demanda dentro de los términos de ley, como tampoco propuse excepciones:

“PRIMERO: *Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem, quien no contestó la demanda dentro de los términos de Ley, ni propuso excepciones”.* (subrayas y negrillas fuera de texto)

4.- Sin embargo, en el numeral TERCERO de dicho Auto, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el suscrito, a la parte demandante.

PETICION

Respetuosamente solicito, se ACLARE el numeral PRIMERO del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en el sentido que se indique, que el suscrito curador ad litem, **contesté la demanda dentro del término de ley y propuse excepciones.**

PRUEBAS

Constancia aceptación curador ad litem pdf

Constancia contestación demanda pdf

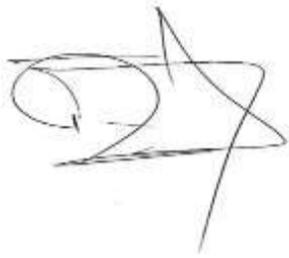
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 318 del C.G.P.

Se cumplió con el traslado de contestación de la demanda, a la parte demandante, según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos de la demandante PVCENTER BOGOTA SAS – correo electrónico: info@cohenabogados.com.co – cohenabogadossas@gmail.com – pvcentergerencia@gmail.com – coordinacionlitigios@cohenabogados.com.co – gerenciabogota@cohenabogados.com.co – lina.romero@cohenabogados.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA
CC. N° 79.846.070 de Bogotá
T.P. N° 127.884 C.S.J.



Dagoberto PERDOMO ALDANA <dagperal@gmail.com>

EJECUTIVO 11001400308420180055200 - ACEPTACION CARGO CURADOR AD LITEM

1 mensaje

Dagoberto PERDOMO ALDANA <dagperal@gmail.com>
Para: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2022, 16:23

Señor
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

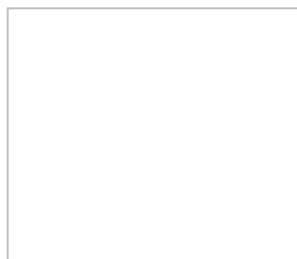
Ref. EJECUTIVO N° 11001400308420180055200
De PVCENTER BOGOTA S.A.S. Contra INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA
ASUNTO: ACEPTACION CARGO CURADOR AD LITEM

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, residente y domiciliado en esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.846.070 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 127.884 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que, ACEPTO el cargo de curador ad litem, para representar los intereses del demandado INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, según designación efectuada mediante auto del 29 de junio de 2022, que me fuera notificada el día 9 de agosto de 2022, vía electrónica.

Igualmente, manifiesto que realizaré las actuaciones y cumpliré con los deberes y labores inherentes al cargo.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAGOBERTO PERDOMO ALDANA
CC. 79.846.070 de Bogotá
T.P. 127.884 C.S.J.
Notificaciones: Cra 5 N° 15-11, f. 303, Bogotá D.C.
Correo electrónico: dagperal@gmail.com

 **aceptacion cargo curador ad litem.pdf**
69K



Dagoberto PERDOMO ALDANA <dagperal@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO 2018-552 (origen Juzgado 84 C Mpal) - CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM

1 mensaje

Dagoberto PERDOMO ALDANA <dagperal@gmail.com>
Para: cempl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de agosto de 2022, 20:12

Señor**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL****E. S. D.****Ref. PROCESO EJECUTIVO N° 11001400308420180055200**
De PVCENTER BOGOTA SAS Contra INSTALACIONES ELECTRICAS Y
CONSTRUCCIONES LTDA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, actuando en mi condición de curador ad litem de INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a las pretensiones, siempre y cuando, no existan dudas en lo atiente a los fundamentos fácticos y/o jurídicos.

A LOS HECHOS

Al Primero. No me consta, deberá probarse.

Al Segundo. No es cierto que las facturas cambiarias hayan sido expedidas por MANIFESTA S.A.S., como se indica en la demanda subsanada, visible a folio 29.

Al Tercero. Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la aceptación de las facturas cambiarias por la demandada. Sin embargo, deberá probarse que las facturas cambiarias cumplen con los requisitos de ley para su exigibilidad.

Al Cuarto. No me consta, deberá probarse

Al Quinto. No me consta, deberá probarse

EXCEPCIONES DE MÉRITO**I.- PRESCRIPCION**

Esta excepción tiene asidero para el caso, de conformidad con el art. 94 del C.G.P. que prescribe:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el auto de mandamiento data del 23 de julio de 2018 (fol. 35) y en teoría, éste debió haberse notificado a la demandada a más tardar el **23 de julio de 2019**, pero debido al paro judicial, fueron suspendidos los términos entre el 31 de octubre del 2018 al 19 de diciembre de 2018 (fol. 37), fecha de inicio de vacancia judicial, los cuales se reanudaron el 11 de enero de 2019.

Se tiene entonces que el tiempo transcurrido entre el 31 de octubre de 2018 al 19 de diciembre de 2018, fue de 50 días calendario, que sumados con posterioridad al 23 de julio de 2019, señala el **11 de septiembre de 2019**, como plazo máximo para haber sido notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada, lo cual no sucedió.

Tan solo hasta el 4 de octubre de 2019, obra constancia de envío del citatorio para notificación personal art. 291 CGP, según guía de Inter rapidismo (fol. 50-51), la cual fue devuelta por cambio de domicilio de la demandada.

II.- COMPENSACION Y NULIDAD RELATIVA

En cuanto haya lugar y aparezcan demostradas en el proceso.

III.- REGULACION DE INTERESES

En el evento que prosperen las peticiones relativas al capital, deberán regularse los intereses de conformidad con los montos certificados por la autoridad competente, sin exceder el límite de la usura.

IV. - LA GENERICA

Solicito se sirva declarar cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las documentales que obran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 94 y 442 del C.G.P.

Se cumplió con el traslado de contestación de la demanda, a la parte demandante, según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

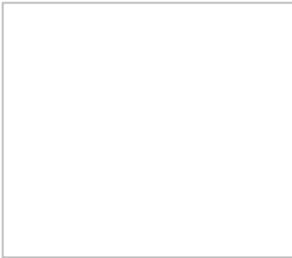
NOTIFICACIONES

Demandante: PVCENTER BOGOTA SAS – correo electrónico: info@cohenabogados.com.co – cohenabogadossas@gmail.com – pvcentergerencia@gmail.com – coordinacionlitigios@cohenabogados.com.co – gerenciabogota@cohenabogados.com.co – lina.romero@cohenabogados.com.co

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, o en la carrera 5 N° 15 – 11, Oficina 303 de Bogotá, D.C. – correo electrónico: dagperal@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAGOBERTO PERDOMO ALDANA
CC. N° 79.846.070 de Bogotá
T.P. N° 127.884 C.S.J.

2 archivos adjuntos



contestacion demanda curador.pdf
272K



Gmail - CONTESTACION DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO 2018-552 - JUZGADO 9 CIVIL MPAL.pdf
165K

11001400300920190042300

DIANA RUBY LOPERA RUIZ <abogadadianaloperacs@gmail.com>

Vie 23/09/2022 11:21

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;frank.ramirez@correo.policia.gov.co

<frank.ramirez@correo.policia.gov.co>;Olga Hernández Borda <olgahernandez@derechoypropiedad.com>

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2019-423
DEMANDANTE: JULIO CESAR AGUIRRE NIETO
DEMANDADO: FRANK AULI RAMIREZ PINEDA
REF: LIQUIDACION DE CREDITO

Cordial saludo.

Concurro con el fin de adjuntar escrito para el asunto de la referencia.

--

DIANA RUBY LOPERA RUIZ

Abogada Conciliadora - Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Contactos 310 2 54 88 90

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 PROCESO EJECUTIVO 2019-423
 LIQUIDACION DE CREDITO A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diagonal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
14-nov.-18 al	30-nov.-18	0,57	0,00%	0,02	50.000.000,00	566.666,67
1-dic.-18 al	14-dic.-18	0,47	0,00%	0,02	50.000.000,00	466.666,67
TOTAL INTERESES PLAZO					1.033.333,34	
CAPITAL					50.000.000,00	
TOTAL DEUDA					51.033.333,34	
INTERESES DE PLAZO	UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL	CINCUENTA MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS					

PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diagonal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
15-dic.-18 al	31-dic.-18	0,53	0,00%	2,00%	50.000.000,00	533.333,33
1-ene.-19 al	31-ene.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-feb.-19 al	28-feb.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-mar.-19 al	31-mar.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-abr.-19 al	30-abr.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-may.-19 al	31-may.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jun.-19 al	30-jun.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jul.-19 al	31-jul.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-ago.-19 al	31-ago.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-sep.-19 al	30-sep.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-oct.-19 al	31-oct.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-nov.-19 al	30-nov.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-dic.-19 al	31-dic.-19	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-ene.-20 al	31-ene.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-feb.-20 al	29-feb.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-mar.-20 al	31-mar.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-abr.-20 al	30-abr.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-may.-20 al	31-may.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jun.-20 al	30-jun.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jul.-20 al	31-jul.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-ago.-20 al	31-ago.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-sep.-20 al	30-sep.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-oct.-20 al	31-oct.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-nov.-20 al	30-nov.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-dic.-20 al	31-dic.-20	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-ene.-21 al	31-ene.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-feb.-21 al	28-feb.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-mar.-21 al	31-mar.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-abr.-21 al	30-abr.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-may.-21 al	31-may.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jun.-21 al	30-jun.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jul.-21 al	31-jul.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-ago.-21 al	31-ago.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-sep.-21 al	30-sep.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-oct.-21 al	31-oct.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-nov.-21 al	30-nov.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-dic.-21 al	31-dic.-21	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-ene.-22 al	31-ene.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-feb.-22 al	28-feb.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-mar.-22 al	31-mar.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-abr.-22 al	30-abr.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-may.-22 al	31-may.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jun.-22 al	30-jun.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-jul.-22 al	31-jul.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-ago.-22 al	31-ago.-22	1,00	0,00%	2,00%	50.000.000,00	1.000.000,00
1-sep.-22 al	20-sep.-22	0,67	0,00%	2,00%	50.000.000,00	666.666,67
TOTAL INTERESES DE MORA					45.200.000,00	
CAPITAL					50.000.000,00	
TOTAL DEUDA					95.200.000,00	
CAPITAL	CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	CINCUENTA MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS					

RESUMEN	
CAPITAL	50.000.000,00
INTERESES DE PLAZO Y MORA	46.233.333,34
DEUDA TOTAL A SEPTIEMBRE 20 DE 2022	96.233.333,34

DIANA RUBY LOPERA RUIZ

*Abogada Conciliadora
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social*

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2019-423

DEMANDANTE: JULIO CESAR AGUIRRE NIETO

DEMANDADO: FRANK AULI RAMIREZ PINEDA

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, Abogada conocida de autos concurro con el fin de arribar la liquidación del crédito misma que se funda en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ
*T.P. 175921 del H. Consejo Superior de la Judicatura
CC. 51748597 de Bogotá*

2019-1026 APOORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. Vs. LUIS ASDRUBAL CONTRERAS PINILLA Y MARCO ANTONIO PINILLA

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Lun 19/09/2022 8:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.**E.S.D.**

DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA SAS
DEMANDADO:	LUIS ASDRÚBAL CONTRERAS PINILLA MARCO ANTONIO PINILLA
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	110040030-09-2019-1026-00
ASUNTO:	APOORTE LIQUIDACION DE CREDITO

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, comedidamente me permito radicar memorial para su correspondiente trámite.

--

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS



Tribín Asociados
BUFETE DE ABOGADOS

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA SAS
DEMANDADO:	LUIS ADRUBAL CONTRERAS PINILLA Y MARIO ANTONIO PINILLA
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	2019-1026
ASUNTO:	LIQUIDACION DE CREDITO

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, comedidamente me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO**, con los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta el 17 de septiembre de 2022, Estos intereses se encuentran liquidado mes por mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera al tenor del Art 884 del C de Co., en concordancia con el proceso de referencia de conformidad con el Art 446 del C.G.P. así:

SON: SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 70.267.220)

Señor Juez

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S

Nit No 900.210.997-3

Representante Legal

CARLOS A TRIBIN MONTEJO

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.

T.P. No 92.045 del C.S.J.

tribinasociados@gmail.com

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 40.450.490,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/09/2019	30/09/2019	11	2,14	\$	317.401,51
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	857.550,39
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	853.505,34
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	849.460,29
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	845.415,24
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	857.550,39
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	853.505,34
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	841.370,19
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	821.144,95
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	817.099,90
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	817.099,90
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	825.190,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	829.235,04
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	817.099,90
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	809.009,80
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	792.829,60
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	784.739,51
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	796.874,65
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	788.784,56
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	784.739,51
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	780.694,46
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	780.694,46
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	780.694,46
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	784.739,51
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	780.694,46
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	776.649,41
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	784.739,51
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	792.829,60
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	800.919,70
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$	825.190,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$	833.280,09
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	857.550,39
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$	881.820,68
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	910.136,02
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$	946.541,47
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$	982.946,91
1/09/2022	17/09/2022	17	2,43	\$	557.003,25
Total Intereses de Mora				\$	29.816.730,39
Subtotal				\$	70.267.220,39

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	40.450.490,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00

Total Intereses Mora (+)	\$	29.816.730,39
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	70.267.220,39
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	70.267.220,39

PROCESO N° 11001 40 03 009 2019 01301 00

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Jue 22/09/2022 16:45

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fscoabogados.asociados@gmail.com <fscoabogados.asociados@gmail.com>; fcm-abogados@hotmail.com <fcm-abogados@hotmail.com>

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No 14-33. PISO 6º Telefax: 3413518

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA N°. 11001 40 03 009 2019 01301 00

Demandante: GLORIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO

ASUNTO:

(1) RECURSO DE REPOSICIÓN.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de I J. designado como **CURADOR AD LITEM** MEDIANTE AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022, DEL DEMANDADO LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda y en contra del auto que me designó como *Curador ad Litem*, recursos que sustentó con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho en memorial adjunto en formato PDF y anexos.

Del señor Juez

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

22/9/22, 16:46

Correo: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia



Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No 14-33. PISO 6º Telefax: 3413518

Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA N°. 11001 40 03 009 2019 01301 00

Demandante: GLORIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO

ASUNTO: **(1) RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de I J. designado como **CURADOR AD LITEM** MEDIANTE AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022, DEL DEMANDADO LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de la demanda y en contra del auto que me designó como Curador ad Litem, recursos que sustentó con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO: Que a través de correo electrónico de fecha 15/9/22 se me notificó como curador ad litem del demandado, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo, y que se acompaña como **Anexo N° 1**.



BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
Abogado.

Página 2 de 13

17/9/22, 23:24

Gmail - NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022 PROCESO 09-2019--1301



Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022 PROCESO 09-2019--1301

1 mensaje

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: bernardo.ignacio.escallon.dominguez <bescallon1@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 16:27

LINK PROCESO
 2019-01301 PERTENENCIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR
BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
 C.C. No. 79.287.274 y T.P. No. 61597 del C.S.J.
 Ciudad

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su correo electrónico y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificado por este medio electrónico disponible del **AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 4 de febrero de 2020 y del auto que la nombró de fecha 1 de Agosto de 2022; en calidad de curador ad-litem del demandado LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO**

Se le remite el link de acceso al expediente virtual donde podrá consultar la totalidad del proceso: **2019-01301 PERTENENCIA**

SEGUNDO: OPORTUNIDAD. Que recibí correo electrónico el día 15 de septiembre de 2022. Que en los términos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se recibió el día 15 de septiembre de 2022, y por ello se otorgan dos días siguientes **VIERNES 16 Y LUNES 19 de septiembre de 2022**, y se entendería que dicho correo fue notificado el día **MARTES 20 de septiembre de 2022** y de allí, correrían **LOS TÉRMINOS RESPECTIVOS. Por ello el presente escrito se está remitiendo oportunamente.**

TERCERO: Que una vez revisado el expediente encuentra el suscrito Curador Ad – litem, **que en el presente proceso se adelantaron trámites y actuaciones que se configuran como violaciones al debido proceso, en nulidades y que no está justificada la designación del referido Curador Ad Litem.**

CUARTO: Que, en el expediente, en la *página 5* del archivo denominado **01CUAD~1.PDF**, se observa un certificado de tradición donde se observa, que figura la inscripción de una demanda, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES							
CESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
202	PRESCRIPCIÓN LAURA CIFUENTES -LUIS HERRERA	2531	11/16/2016	21	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	INSCRIPCION DE DEMANDA	DEMANDA



4.1. Que previamente a la presentación del presente proceso se adelantó un proceso similar bajo el radicado 11001400302120160120200

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Despacho	Ponente	Tipo de Proceso	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Recurso	Ubicación del Expediente	Contenido de Radicación
11001400302120160120200	1/11/2016	JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA	Declarativo	Ordinario	Declaración de Pertenencia	Sin Tipo de Recurso	Archivo	

Como se podrá apreciar en el siguiente pantallazo, que se acompaña como Anexo N° 2 ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, se adelantó un proceso similar, entre las mismas partes, sobre el mismo objeto, por lo que se puede considerar que existió cosa juzgada y que de manera inmediata a la terminación del mismo se inició el presente proceso.

Fecha de Consulta : Jueves, 22 de Septiembre de 2022 - 10:30:35 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302120160120200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
021 Juzgado Municipal - CIVIL		GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LAURA CRISTINA CIFUENTES MARTINEZ		- LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

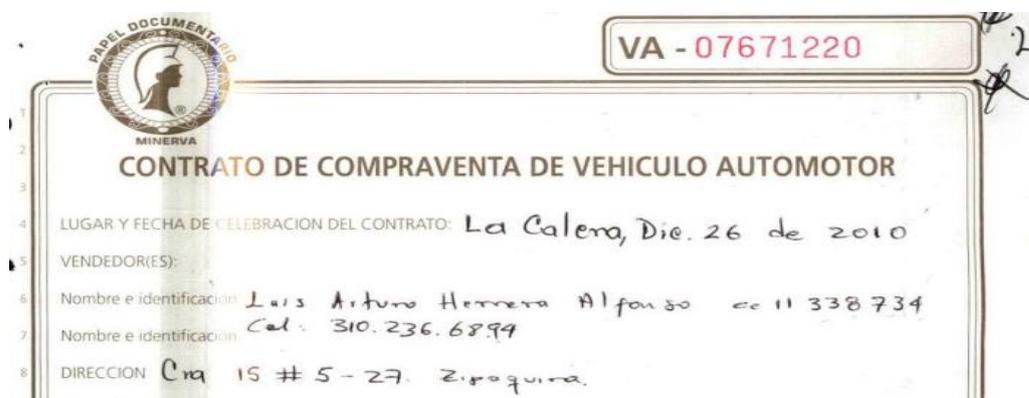
Que como también se observa se profirió sentencia negando las pretensiones mediante fallo del 15 de marzo de 2019, tal y como se observa en el siguiente pantallazo que se acompaña como Anexo N° 2:



Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 2021-21			11 Oct 2021
02 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	FASA PARA ARCHIVO.			02 Mar 2020
17 Jan 2020	DESARCHIVADO				17 Jan 2020
14 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL OFICIO SOLICITADO YA SE ENCUENTRA ELABORADO - PENDIENTE DE TRAMITE			14 Jun 2019
07 May 2019	ENTREGA DESGOLOSE	DTE. FASA PARA ARCHIVO.			07 May 2019
30 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESGLOSE ELABORADO			30 Apr 2019
03 Apr 2019	EXPEDIR COPIAS				03 Apr 2019
28 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2019 A LAS 14:44:34.	29 Mar 2019	29 Mar 2019	28 Mar 2019
28 Mar 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Mar 2019
27 Mar 2019	AL DESPACHO				27 Mar 2019
19 Mar 2019	ORICIO ELABORADO	1209			19 Mar 2019
15 Mar 2019	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA	NEGIA PRETENSIONES POR FALTA DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO AUTOMOR. LEVANTA INSCRIPCION DE DEMANDA. ARCHIVO.			18 Mar 2019
15 Mar 2019	ACTA DILIGENCIA	SE LLEVA A CABO INSPECCION JUDICIAL AL VEHICULO.			18 Mar 2019

En atención a lo anterior, no se podría iniciar un proceso de pertenencia hasta tanto no transcurra el término de ley para la prescripción ordinaria, que es de 5 años o de la prescripción extraordinaria que es diez años, porque de lo contrario **se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado mediante sentencia en el año 2019.** (revive un proceso legalmente concluido).

QUINTO: Así mismo, el suscrito evidencia que en la página 6 del archivo denominado **01CUAD~1.PDF**, se encuentran unos datos de contacto del señor **LUIS ARTURO HERRERA**, persona de la cual funjo como *Curador ad litem*.



En atención a lo anterior, realice llamada telefónica al número celular: **310 236 6894**, en donde el señor **LUIS ARTURO HERRERA (Demandado dentro del presente proceso)**



contesto y se identificó plenamente y afirmo que desconocía de la existencia del presente proceso, que, si conocía a los demandantes, que había realizado negocio de venta sobre el bien mueble, pero que le habían quedado adeudando la suma de **Ocho Millones de pesos \$8.000.000.**

Así mismo, mediante mensajes de voz por WhatsApp el señor **LUIS ARTURO HERRERA** narro unos hechos sobre el caso, mensaje de WhatsApp que acompaño al presente para conocimiento del Despacho.

En atención a lo anterior, el suscrito encuentra que dentro del expediente no obran intentos de notificación al demandado, por el contrario, la parte demandante afirma desconocer los datos de notificación, como se evidencia en el cuerpo de la demanda y pantallazo que se presenta a continuación:

NOTIFICACIONES

A la demandante: **GLORIA MARTINEZ HERNANDEZ** en la Calle 5 A sur No. 81-02 (Barrio María Paz). No tiene correo electrónico.

Del demandado se desconoce el domicilio, residencia y correo electrónico, por lo que solicito el emplazamiento

El apoderado en: La carrera 25 A # 2C-44 de Bogotá. Correo electrónico celsoenriquecasallasrojas@yahoo.es.

Lo anterior llama la atención del suscrito, dado que fue la parte demandante quien aporta en su demanda un contrato de promesa de compraventa en donde se evidencian plenamente los datos de contacto del demandado y que fue a partir de estos datos que el suscrito se pudo poner en contacto con el demandado.

Por lo cual, considero que la parte demandante no practicó en legal forma la notificación de la demanda al demandado, dado que no realizó intento alguno para notificar al señor **LUIS ARTURO HERRERA** aún cuando en el cuerpo de la demanda obran documentos con datos de contacto del señor **LUIS ARTURO HERRERA.**

En atención a lo anterior, el suscrito informa al Despacho de la situación presentada y considera que el nombramiento del suscrito *Curador ad litem* no se encuentra fundamentada pues el demandado, el señor **LUIS ARTURO HERRERA** no se ha presentado al proceso por el hecho que la parte demandante no lo notifico en debida forma, pues la parte demandante afirmo desconocer sus datos de notificación aun cuando en la demanda aporta documentos donde se evidencian datos del demandado.

Así mismo, informo que los datos de notificación del Demandado señor **LUIS ARTURO HERRERA** que se encuentran visibles en el cuerpo de la demanda, son los siguientes:

Teléfono celular: **310 236 6894**

Dirección: **Carrera 15 No 5-27 Zipaquirá**



Dirección que no sabemos que sea la actual, pero el número de teléfono celular si corresponde al demandado, por lo cual, como bien sabe el Despacho es deber de la parte demandante intentar la notificación al demandado más aun cuando tiene estos datos a su disposición.

Es por ello que se considera que se configura como 2 causales de nulidad. De una parte, i) nulidad porque no se intentó notificar al demandado en las direcciones y datos que el mismo demandante aportó en la demanda y ii) indebida notificación al suscrito *Curador Ad litem*, toda vez que debió notificarse al demandado.

SEXTO: En este sentido, y previamente a presentar un incidente de nulidad, se esperará por parte del suscrito Curador, que el Señor Juez resuelva el presente recurso de reposición.

SÉPTIMO: De otra parte, Señor Juez, se informa al Despacho que el suscrito encuentra que en la demanda no se aportan soportes de pago de impuestos, ni de los pagos realizados al acreedor prendario que serian los que demuestran efectivamente actos de señor y dueño.

OCTAVO: Frente a las posibles causales de nulidad, encuentran el suscrito:

8.1. Inicialmente se hace necesario observar el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual consagra las causales de nulidad:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En atención a lo anterior, encuentra el suscrito que en el presente proceso **existen tres causales de nulidad y estas son a saber:**

8.1.2. NULIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 153 DEL CGP:

“2. CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA.”

8.1.2.1. HECHOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD:

8.1.2.1.1. Que la parte demandante dentro del proceso de referencia, presento a este Despacho demanda de pertenencia de bien mueble “**GLORIA MARTINES** en contra de **LUIS ARTURO HERRERA ALFONZO E INDETERMINADOS**” sobre el vehículo automotor de placas **AOC – 267**.

8.1.2.1.2. Que mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2020, este Despacho decidió admitir la demanda de pertenencia de bien mueble.

8.1.2.1.3. Que una vez revisado el expediente encuentra el suscrito *Curador Ad – litem*, que en la *página 5* del archivo denominado **01CUAD~1.PDF**, se observa un certificado de tradición donde se observa, que figura la inscripción de una demanda, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES							
PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
202	PRESCRIPCION LAURA CIFUENTES-LUIS HERRERA	2531	11/16/2016	21	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	INSCRIPCION DE DEMANDA	DEMANDA

8.1.2.1.4. En atención a lo anterior se encuentra que previamente a la presentación del presente proceso se adelantó un proceso similar bajo el radicado **11001400302120160120200**.



Número de Radicación	Fecha de Radicación	Despacho	Ponente	Tipo de Proceso	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Recurso	Ubicación del Expediente	Contenido de Radicación
11001400302120160120200	1/11/2016	JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA	Declarativo	Ordinario	Declaración de Pertenencia	Sin Tipo de Recurso	Archivo	

8.1.2.1.5. Como se podrá apreciar en el siguiente pantallazo, que se acompaña como **Anexo N° 2** ante el **Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá**, se adelantó un proceso *similar, entre las mismas partes, sobre el mismo objeto*, **por lo que se puede considerar que existió cosa juzgada** y que de manera inmediata a la terminación del mismo se inició el presente proceso.

Fecha de Consulta : Jueves, 22 de Septiembre de 2022 - 10:30:35 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302120160120200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
021 Juzgado Municipal - CIVIL		GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LAURA CRISTINA CIFUENTES MARTINEZ		- LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Que como también se observa **se profirió sentencia negando las pretensiones** mediante fallo del 15 de marzo de 2019, tal y como se observa en el siguiente pantallazo que se acompaña como **Anexo N° 2**:



Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 2021-21			11 Oct 2021
02 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	FASA PARA ARCHIVO.			02 Mar 2020
17 Jan 2020	DESARCHIVADO				17 Jan 2020
14 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL OFICIO SOLICITADO YA SE ENCUENTRA ELABORADO - PENDIENTE DE TRAMITE			14 Jun 2019
07 May 2019	ENTREGA DESGOLOSE	DTE. FASA PARA ARCHIVO.			07 May 2019
30 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESGLOSE ELABORADO			30 Apr 2019
03 Apr 2019	EXPEDIR COPIAS				03 Apr 2019
28 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2019 A LAS 14:44:34.	29 Mar 2019	29 Mar 2019	28 Mar 2019
28 Mar 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Mar 2019
27 Mar 2019	AL DESPACHO				27 Mar 2019
19 Mar 2019	ORICIO ELABORADO	1209			19 Mar 2019
15 Mar 2019	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA	NIEGA PRETENSIONES POR FALTA DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO AUTOMOR. LEVANTA INSCRIPCION DE DEMANDA. ARCHIVO.			18 Mar 2019
15 Mar 2019	ACTA DILIGENCIA	SE LLEVA A CABO INSPECCION JUDICIAL AL VEHICULO.			18 Mar 2019

SÍNTESIS: En atención a lo anterior, no se podría iniciar un proceso de pertenencia hasta tanto no transcurra el término de ley para la prescripción ordinaria, que es de 5 años o de la prescripción extraordinaria que es diez años, porque de lo contrario **se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado mediante sentencia en el año 2019.** (revive un proceso legalmente concluido).

PRUEBAS: Señor Juez solicito tener como pruebas la demanda presentada en el presente proceso y las constancias en donde se observa el proceso cursado en el **Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá**, mediante radicado **11001400302120160120200**, que se acompaña como **Anexo N° 2**.

8.1.3. NULIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL OCTAVO DEL ARTÍCULO 153 DEL CGP:

“8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO.

8.1.3.1 HECHOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD:

8.1.3.1.1. El suscrito evidencia que en la página 6 del archivo denominado **01CUAD~1.PDF**, se encuentran unos datos de contacto del señor **LUIS ARTURO HERRERA**, persona de la cual funjo como *Curador ad litem*.

PAPEL DOCUMENTADO
MINERVA

VA - 07671220

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: La Calera, Dic. 26 de 2010

VENDEDOR(ES):

Nombre e identificación: Luis Arturo Herrera Alfonso cc 11 338 734
Cel: 310.236.6899

DIRECCION Cra 15 # 5-27. Zipaquira.

En atención a lo anterior, realice llamada telefónica al número celular: **310 236 6894**, en donde el señor **LUIS ARTURO HERRERA (Demandado dentro del presente proceso)** contesto y se identificó plenamente y afirmo que desconocía de la existencia del presente proceso, que, si conocía a los demandantes, que había realizado negocio de venta sobre el bien mueble, pero que le habían quedado adeudando la suma de **Ocho Millones de pesos \$8.000.000**.

Así mismo, mediante mensajes de voz por WhatsApp el señor **LUIS ARTURO HERRERA** narro unos hechos sobre el caso, mensaje de WhatsApp que acompañó al presente para conocimiento del Despacho.

8.1.3.1.2. En atención a lo anterior, el suscrito encuentra que dentro del expediente no obran intentos de notificación al demandado, por el contrario, la parte demandante afirma desconocer los datos de notificación, como se evidencia en el cuerpo de la demanda y pantallazo que se presenta a continuación:

NOTIFICACIONES

A la demandante: **GLORIA MARTINEZ HERNANDEZ** en la Calle 5 A sur No. 81-02 (Barrio María Paz). No tiene correo electrónico.

Del demandado se desconoce el domicilio, residencia y correo electrónico, por lo que solicito el emplazamiento

El apoderado en: La carrera 25 A # 2C-44 de Bogotá. Correo electrónico celsoenriquecasallasrojas@yahoo.es.

Lo anterior llama la atención del suscrito, dado que fue la parte demandante quien aporta en su demanda un contrato de promesa de compraventa en donde se evidencian



plenamente los datos de contacto del demandado y que fue a partir de estos datos que el suscrito se pudo poner en contacto con el demandado.

8.1.3.1.3. Por lo cual, considero que la parte demandante no practicó en legal forma la notificación de la demanda al demandado, dado que no realizó intento alguno para notificar al señor **LUIS ARTURO HERRERA** aun cuando en el cuerpo de la demanda obran documentos con datos de contacto del señor **LUIS ARTURO HERRERA**.

8.1.3.1.4. En atención a lo anterior, el suscrito informa al Despacho de la situación presentada y considera que el nombramiento del suscrito *Curador ad litem* no se encuentra fundamentada pues el demandado, el señor **LUIS ARTURO HERRERA** no se ha presentado al proceso por el hecho que la parte demandante no lo notifico en debida forma, pues la parte demandante afirmo desconocer sus datos de notificación aun cuando en la demanda aporta documentos donde se evidencian datos del demandado.

8.1.3.1.5. Así mismo, informo que los datos de notificación del Demandado señor **LUIS ARTURO HERRERA** que se encuentran visibles en el cuerpo de la demanda, son los siguientes:

Teléfono celular: **310 236 6894**

Dirección: **Carrera 15 No 5-27 Zipaquirá**

Dirección que no sabemos que sea la actual, pero el número de teléfono celular si corresponde al demandado, por lo cual, como bien sabe el Despacho es deber de la parte demandante intentar la notificación al demandado más aun cuando tiene estos datos a su disposición y maxime cuando en la actualidad la notificación se puede realizar por medios electrónicos.

PRUEBAS: Señor Juez solicito tener como pruebas la demanda presentada por el demandante, especialmente el contrato de venta de vehículo automotor y los datos de contacto del demandado que obran en el.

8.1.4. NULIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL CUARTO DEL ARTÍCULO 153 DEL CGP:

“4. CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.

8.1.4.1 HECHOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD:

8.1.4.1.1. Que como se mencionó anteriormente la parte demandante afirmo desconocer los datos de notificación del demandado y en su lugar solicito emplazamiento del demandado, como se observa en el pantallazo a continuación:

NOTIFICACIONES

A la demandante: **GLORIA MARTINEZ HERNANDEZ** en la Calle 5 A sur No. 81-02 (Barrio María Paz). No tiene correo electrónico.

Del demandado se desconoce el domicilio, residencia y correo electrónico, por lo que solicito el emplazamiento

El apoderado en: La carrera 25 A # 2C-44 de Bogotá. Correo electrónico celsoenriquecasallasrojas@yahoo.es.

8.1.4.1.2 Sin embargo, lo anterior llama la atención del suscrito, dado que fue la parte demandante quien aporta en su demanda un contrato de promesa de compraventa en donde se evidencian plenamente los datos de contacto del demandado y que fue a partir de estos datos que el suscrito se pudo poner en contacto con el demandado.

PAPEL DOCUMENTADO
MINERVA
VA - 07671220
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR
LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: La Calera, Dic. 26 de 2010
VENDEDOR(ES):
Nombre e identificación: Luis Arturo Herrera Alfonso cc 11 338 734
Nombre e identificación: Cel: 310.236.6899
DIRECCION Cra 15 # 5 - 27. Z. Soquima.

8.1.3.1.3. En atención a lo anterior considero que la parte demandante no practicó en legal forma la notificación de la demanda al demandado, dado que no realizó intento alguno para notificar al señor **LUIS ARTURO HERRERA** aun cuando en el cuerpo de la demanda obran documentos con datos de contacto del señor **LUIS ARTURO HERRERA**.

8.1.3.1.4. En lugar de notificar en debida forma al demandado, se nombró al suscrito *Curador Ad litem*, nombramiento que no se encuentra fundamentado pues como se ha manifestado el demandado, el señor **LUIS ARTURO HERRERA** no se ha presentado al proceso por el hecho que la parte demandante no lo notifico en debida forma, pues la parte demandante afirmo desconocer sus datos de notificación aun cuando en la demanda aporta documentos donde se evidencian datos del demandado.

8.1.3.1.5. En atención a lo anterior, hay una indebida representación de la parte demandada, dado que se nombro a un *curador Ad litem*, cuando la parte demanda, puede ser parte del proceso cuando se le notifique en debida forma de la demanda, así mismo, hay una indebida notificación de la demanda al suscrito Curador dado que, si el nombramiento del suscrito no se encuentra en la realidad fundamentado, no hay porque notificársele de dicha demanda.

PRUEBAS: Señor Juez solicito tener como pruebas la demanda presentada, especialmente el contrato de venta de vehículo automotor y los datos de contacto del demandado que obran en el.

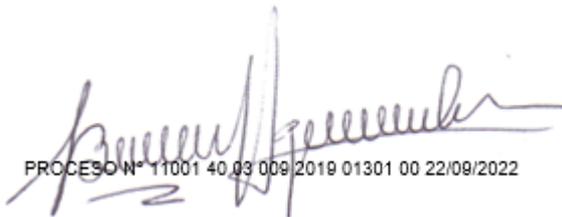


Es por ello todo lo anterior por lo que, en el caso en concreto, se configuran las causales de nulidad antes mencionadas.

Para todos los efectos informo mi correo: bescallon1@gmail.com

Teléfono: 3106962164 y 3005527969.

Del Señor Juez,



PROCESO N° 11001 40 03 009 2019 01301 00 22/09/2022

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

C.C. N° 79.287.274 de Bogotá

T.P. 61.597 del C.S. de la J.



Fecha de Consulta : Jueves, 22 de Septiembre de 2022 - 10:30:35 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302120160120200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
021 Juzgado Municipal - CIVIL	GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LAURA CRISTINA CIFUENTES MARTINEZ	- LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 2021-21			11 Oct 2021
02 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA PARA ARCHIVO.			02 Mar 2020
17 Jan 2020	DESARCHIVADO				17 Jan 2020
14 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL OFICIO SOLICITADO YA SE ENCUENTRA ELABORADO - PENDIENTE DE TRAMITE			14 Jun 2019
07 May 2019	ENTREGA DESGLOSE	DTE. PASA PARA ARCHIVO.			07 May 2019
30 Apr 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESGLOSE ELABORADO			30 Apr 2019
03 Apr 2019	EXPEDIR COPIAS				03 Apr 2019
28 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2019 A LAS 14:44:34.	29 Mar 2019	29 Mar 2019	28 Mar 2019
28 Mar 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Mar 2019
27 Mar 2019	AL DESPACHO				27 Mar 2019
19 Mar 2019	OFICIO ELABORADO	1209			19 Mar 2019
15 Mar 2019	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA	NIEGA PRETENSIONES POR FALTA DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO AUTOMOR. LEVANTA INSCRIPCION DE DEMANDA. ARCHIVO.			18 Mar 2019
15 Mar 2019	ACTA DILIGENCIA	SE LLEVA A CABO INSPECCION JUDICIAL AL VEHICULO.			18 Mar 2019
15 Mar 2019	ACTA AUDIENCIA	SE EVACUAN PRUEBAS.			18 Mar 2019
13 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA DE AUDIENCIA NO. 33 PISO 3.			13 Mar 2019
25 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/02/2019 A LAS 16:09:20.	26 Feb 2019	26 Feb 2019	25 Feb 2019

25 Feb 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	15 DE MARZO DE 2019 - 8.30AM Y ORDENA INSPECCION JUDICIAL			25 Feb 2019
25 Feb 2019	AL DESPACHO				25 Feb 2019
18 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2019 A LAS 11:01:01.	19 Feb 2019	19 Feb 2019	18 Feb 2019
18 Feb 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TIENE POR NOTIFICADO			18 Feb 2019
18 Feb 2019	AL DESPACHO				18 Feb 2019
11 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2019 A LAS 10:28:31.	12 Feb 2019	12 Feb 2019	11 Feb 2019
11 Feb 2019	AUTO REQUIERE				11 Feb 2019
11 Feb 2019	AL DESPACHO				11 Feb 2019
05 Feb 2019	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN				05 Feb 2019
29 Oct 2018	ACTA AUDIENCIA	ORDENA NOTIFICAR A LA PROMOTORA DEL ACREEDOR PRENDARIO, ART. 291 Y 292 DEL C.G.P..			30 Oct 2018
26 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA DE AUDIENCIA NO. 42 PISO 3.			29 Oct 2018
01 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2018 A LAS 16:35:07.	02 Oct 2018	02 Oct 2018	01 Oct 2018
01 Oct 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ART. 372- 29 DE OCTUBRE DE 2018 - 915AM			01 Oct 2018
27 Sep 2018	AL DESPACHO				27 Sep 2018
03 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2018 A LAS 09:27:16.	04 Sep 2018	04 Sep 2018	03 Sep 2018
03 Sep 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				03 Sep 2018
30 Aug 2018	AL DESPACHO				30 Aug 2018
28 Aug 2018	ACTA AUDIENCIA	EN ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD SE ORDENA INGRESAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA PROVEER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.			28 Aug 2018
27 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SALA DE AUDIENCIA NO. 26 PISO 3			27 Aug 2018
23 Aug 2018	RETIRO DEMANDA RECHAZADA	LA DEMANDA ACUMULADA LA RETIRA EL DR. ELIFONSO CRUZ.			23 Aug 2018
02 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2018 A LAS 14:41:09.	03 Aug 2018	03 Aug 2018	02 Aug 2018
02 Aug 2018	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				02 Aug 2018
02 Aug 2018	AL DESPACHO				02 Aug 2018
26 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2018 A LAS 15:40:45.	27 Jul 2018	27 Jul 2018	26 Jul 2018
26 Jul 2018	AUTO DECIDE RECURSO	Y CONCEDE APELACION			26 Jul 2018
26 Jul 2018	AL DESPACHO				26 Jul 2018
19 Jul 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		23 Jul 2018	25 Jul 2018	19 Jul 2018
11 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2018 A LAS 11:26:34.	12 Jul 2018	12 Jul 2018	11 Jul 2018
11 Jul 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ART. 372 DEL C.G.P. PARA EL 28 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 08:45 AM.. RECHAZA PROCESO ACUMULADO POR SER UN EJECUTIVO.			11 Jul 2018
27 Jun 2018	AL DESPACHO				27 Jun 2018
23 May 2018	AUTO TENER POR NOTIFICADO PERSONAL	SE NOTIFICA EL CURADOR AD-LITEM (ACREEDOR PRENDARIO)			23 May 2018

19 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2018 A LAS 15:44:24.	20 Apr 2018	20 Apr 2018	19 Apr 2018
19 Apr 2018	AUTO REQUIERE				19 Apr 2018
18 Apr 2018	AL DESPACHO				18 Apr 2018
21 Mar 2018	TELEGRAMA	628			21 Mar 2018
15 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2018 A LAS 11:16:09.	16 Mar 2018	16 Mar 2018	15 Mar 2018
15 Mar 2018	AUTO REQUIERE	A LA PARTE ACTORA. ORDENA EXPEDIR COPIAS.			15 Mar 2018
12 Mar 2018	AL DESPACHO				12 Mar 2018
02 Feb 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CURADOR AD-LITEM DR ELIFONSO CRUZ GAITAN			02 Feb 2018
25 Jan 2018	ENVÍO COMUNICACIONES	TELEGRAMA NO. 0122			25 Jan 2018
24 Jan 2018	TELEGRAMA	122			24 Jan 2018
18 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2018 A LAS 10:44:18.	19 Jan 2018	19 Jan 2018	18 Jan 2018
18 Jan 2018	AUTO DESIGNA APODERADO	CURADOR			18 Jan 2018
12 Jan 2018	AL DESPACHO				12 Jan 2018
11 Dec 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUBLICADO EL EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.			11 Dec 2017
26 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2017 A LAS 10:25:19.	27 Oct 2017	27 Oct 2017	26 Oct 2017
26 Oct 2017	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				26 Oct 2017
24 Oct 2017	AL DESPACHO				24 Oct 2017
06 Oct 2017	OFICIO ELABORADO	3860			06 Oct 2017
28 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2017 A LAS 16:45:25.	29 Sep 2017	29 Sep 2017	28 Sep 2017
28 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				28 Sep 2017
28 Sep 2017	AL DESPACHO				28 Sep 2017
21 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2017 A LAS 11:16:02.	22 Sep 2017	22 Sep 2017	21 Sep 2017
21 Sep 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ART. 372 CGP - 28 SEP 9.00AM			21 Sep 2017
19 Sep 2017	AL DESPACHO				19 Sep 2017
11 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2017 A LAS 15:18:11.	12 Sep 2017	12 Sep 2017	11 Sep 2017
11 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				11 Sep 2017
08 Sep 2017	AL DESPACHO				08 Sep 2017
03 Aug 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CURADOR AD-LITEM DE LOS INDETERMINADOS DR EDGAR RAMIREZ VELOSA			03 Aug 2017
17 Jul 2017	TELEGRAMA	1510			17 Jul 2017
10 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2017 A LAS 16:12:35.	11 Jul 2017	11 Jul 2017	10 Jul 2017
10 Jul 2017	AUTO DESIGNA APODERADO	CURADOR			10 Jul 2017
10 Jul 2017	AL DESPACHO				10 Jul 2017
08 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICADO EL EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			08 Jun 2017

16 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2017 A LAS 10:57:38.	17 May 2017	17 May 2017	16 May 2017
16 May 2017	AUTO DECIDE RECURSO				16 May 2017
17 Apr 2017	AL DESPACHO				17 Apr 2017
05 Apr 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		05 Apr 2017	07 Apr 2017	04 Apr 2017
27 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2017 A LAS 15:13:26.	28 Mar 2017	28 Mar 2017	27 Mar 2017
27 Mar 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				27 Mar 2017
21 Mar 2017	AL DESPACHO				21 Mar 2017
13 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2017 A LAS 15:09:55.	14 Mar 2017	14 Mar 2017	13 Mar 2017
13 Mar 2017	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE				13 Mar 2017
09 Mar 2017	AL DESPACHO				09 Mar 2017
09 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Feb 2017
19 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2017 A LAS 18:33:23.	20 Jan 2017	20 Jan 2017	19 Jan 2017
19 Jan 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				19 Jan 2017
11 Jan 2017	AL DESPACHO				11 Jan 2017
02 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGAN PUBLICACIONES			02 Dec 2016
16 Nov 2016	OFICIO ELABORADO	2531			16 Nov 2016
08 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/11/2016 A LAS 13:53:54.	09 Nov 2016	09 Nov 2016	08 Nov 2016
08 Nov 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				08 Nov 2016
01 Nov 2016	AL DESPACHO				01 Nov 2016
01 Nov 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/11/2016 A LAS 16:55:29	01 Nov 2016	01 Nov 2016	01 Nov 2016



Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022 PROCESO 09-2019--1301

1 mensaje

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: bernardo ignacio escallon dominguez <bescallon1@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 16:27

LINK PROCESO
☐ **2019-01301 PERTENENCIA**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR
BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ
C.C. No. 79.287.274 y T.P. No. 61597 del C.S.J.
Ciudad

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su correo electrónico y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende por notificado por este medio electrónico disponible del **AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 4 de febrero de 2020 y del auto que la nombró de fecha 1 de Agosto de 2022**; en calidad de curador ad-litem del demandado **LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO**

Se le remite el link de acceso al expediente virtual donde podrá consultar la totalidad del proceso: ☐ **2019-01301 PERTENENCIA**

Todas las comunicaciones deberán ser remitidas a través del correo electrónico.

Atentamente,

Angélica M. Gutiérrez
Asistente Judicial

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dirección: **carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales Molina** -

Teléfono: 3413518

Atención Presencial: Lunes a Viernes (8:00 a.m. - 1:00 p.m. y 2:00 p.m. - 5:00 p.m.).

Atención Baranda Virtual (10:00 am a 1:00 pm): <https://bit.ly/3tLXhMW>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-bogota/125>

Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HXhi1SzznIVsdzAXGj1zRRI2FHw%3d>

De: Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 15:49

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: TELEGRAMA No. 098 (06/09/2022) NOMBRA CURADOR PROCESO 09-2019-1301

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señores
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33. PISO 6º Telefax: 3413518
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA N°. 11001 40 03 009 2019 01301 00

Demandante: GLORIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
 DEMANDADO LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO

ASUNTO: (1) MANIFESTACIÓN ACEPTACIÓN CARGO.
 (2) SOLICITUD DE POSESIÓN VIRTUAL DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM.
 (3) REMISIÓN DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE.
 (4) En el evento que esto no sea posible INSTRUCCIONES Y/O INDICACIÓN FECHA Y HORA PARA LA POSESIÓN DE CARGO DE CURADOR AD LITEM.

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de I. J. designado como **CURADOR AD LITEM** MEDIANTE AUTO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022, DEL DEMANDADO LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO, respetuosamente manifiesto:

PRIMERO: Que recibí correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022. Que en los términos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se recibió el día 6 de septiembre de 2022, y por ello se otorgan dos días siguientes MIÉRCOLES 7 y JUEVES 8 de septiembre de 2022, y se entendería que dicho correo fue notificado el día 9 de septiembre de 2022 y de allí, correrían los cinco (5) días que otorgaron para posesionarse, que vencería el día viernes 16 de septiembre de 2022. Por ello el presente escrito se está remitiendo oportunamente.

Para el efecto se acompaña el pantallazo del correo.



Bernardo Ignacio Escallón Domínguez <bescallon1@gmail.com>

TELEGRAMA No. 098 (06/09/2022) NOMBRA CURADOR PROCESO 09-2019-1301

2 mensajes

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: bernardo ignacio escallon dominguez <bescallon1@gmail.com>

6 de septiembre de 2022, 12:40



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
 BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
bescallon1@gmail.com
 CIUDAD

SE REMITE TELEGRAMA No. 098 (06/09/2022)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA NO. 11001 40 03 009 2019 01301 00 DE GLORIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ CONTRA LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO

Atte.
 Mónica Ordoñez
 Escribiente
 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Dirección: carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales Molina -
 Teléfono: 3413518

SEGUNDO: Respetuosamente manifiesto que **ACEPTO** el cargo de CURADOR AD LITEM.

TERCERO: Respetuosamente solicito se me indique la posibilidad de realizar la posesión del cargo de manera virtual. De ser posible la posesión virtual se proceda a enviar la invitación indicando medio, fecha y hora para tomar posesión del cargo, esto en el entendido que estoy aceptando el cargo a través del presente escrito.

CUARTO: Igualmente solicito que el día y hora de la posesión y una vez posesionado se me remita copia digital completa del expediente.

QUINTO: De otra parte, en el evento que esto no sea posible respetuosamente solicito INSTRUCCIONES Y/O INDICACIÓN FECHA Y HORA PARA LA POSESIÓN DE CARGO DE LIQUIDADOR de manera física, aunque por las condiciones de peligro a la salud respetuosamente solicito sea de manera virtual.

Para todos los efectos informo mi correo: bescallon1@gmail.com
 Teléfono: 3106962164 y 3005527969.

Finalmente quedamos atentos a sus comentarios e instrucciones.

Del Señor Juez,

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ

ABOGADO

Tel: (57 1) (57 1) 4661433

Cel: (57) 3106962164 - 300 552 7969

Calle 30 A N° 6 – 22 Oficina 3002.

Bogotá D.C., - Colombia

El mar, 6 sept 2022 a las 12:40, Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

BERNARD IGNACIO ESCALLON DOMINGUEZ

bescallon1@gmail.com

CIUDAD

SE REMITE TELEGRAMA No. 098 (06/09/2022)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA NO. 11001 40 03 009 2019 01301 00 DE GLORIA MARTINEZ HERNANDEZ CONTRA LUIS ARTURO HERRERA ALFONSO.

Atte.

Mónica Ordoñez

Escribiente

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dirección: [carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales Molina](#) -

Teléfono: 3413518

Atención Baranda Virtual (10:00 am a 1:00 pm): <https://bit.ly/3tLXhMW>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-bogota/125>

Consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HXhi1SzznIVsdzAXGj1zRRI2FHw%3d>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y RESPUESTA REQUERIMIENTO- PROCESO 2020 00115

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

Mar 20/09/2022 16:30

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pabloparad@hotmail.com <pabloparad@hotmail.com>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la aprobación de la liquidación de costas y respuesta a requerimiento, dentro del siguiente proceso:

Radicado. 11001 40 03 0009 2020 00115 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. (Protekto CRA S.A.S)

Demandado: Pablo Emilio Parada Perez

Cabe resaltar que los documentos soportes de las solicitudes se encuentran a continuación.

[ID-690. Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la aprobación de liquidación de costas y respuesta a requerimiento.pdf](#)

De igual manera dando cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022 PARÁGRAFO, en armonía con el artículo 78 numeral 14 del CGP me permito allegar este memorial a la parte demandada.

Cordialmente;

Juan Sebastián Ruíz Piñeros

Apoderado judicial de Protekto CRA S.A.S.

Bogotá D.C., Septiembre de 2022

**Doctora
Luz Dary Hernández Guayambuco
Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.**

RADICADO: 11001 40 03 009 2020 00115 00

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)**

DEMANDADA: PABLO EMILIO PARADA PÉREZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN EN CONTRA DE LA APROBACIÓN DE LA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y RESPUESTA A
REQUERIMIENTO**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante, me permito dar respuesta al requerimiento del 14 de septiembre de 2022 y, así mismo, interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del 15 de septiembre, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 318 y ss. del mismo estatuto, en atención a las siguientes consideraciones y reparos.

En primer lugar atendiendo a la solicitud del despacho elevado mediante auto del 14 de septiembre de 2022 de allegar la liquidación indexada de la suma de dinero a la cual fue condenada la parte demandada mediante providencia del 17 de febrero de 2022, me permito allegar la misma a fin de sea librado el respectivo mandamiento de pago solicitado respecto de la condena impuesta en el proceso declarativo principal.

Finalmente, conforme se lee del auto del 14 de septiembre de 2022, la señora juez aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de su despacho, por considerarla ajustada a derecho, la cual arrojó como suma final el valor de \$2.000.000, dentro del cual solo se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas por su despacho en la sentencia de primera instancia.

Pues bien, a diferencia de lo reseñado por el despacho hay que manifestar que la liquidación de costas no se encuentra ajustada a derecho pues no incluyó todas y cada una de las expensas invertidas en el proceso por la parte demandante y que se encuentran debidamente probadas en el expediente.

Sobre el particular, prescribe el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso que para la liquidación de costas se tendrá que incluir la totalidad de los gastos judiciales hechos por la parte beneficiaria de la condena, siempre que estén probados en el expediente, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Bajo ese supuesto, la liquidación que fuera aprobada por su despacho no incluyó el valor correspondiente a la caución judicial prestada por la parte demandante en



el proceso de la referencia a efecto del decreto de las medidas cautelares previas, cuyo soporte fue allegado mediante memorial del 19 de octubre de 2020.

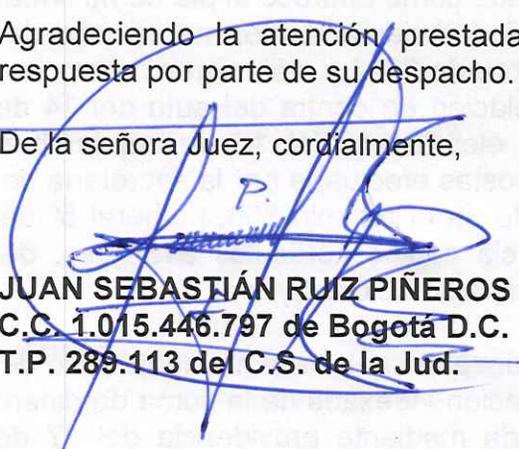
Por lo anterior, no se encuentra razón o motivo por el cual la secretaría del juzgado se abstuvo de incluir dicho gasto judicial dentro de la liquidación de costas y la señora juez aprobar aquella sin controlar la legalidad de la misma, si tal gasto se encuentra plenamente probado en el expediente, el mismo fue útil para dar cumplimiento a una orden del despacho y el mismo correspondía a una obligación contemplada por el legislador para este tipo de trámites.

Por las anteriores razones, le solicito a la señora juez que se sirva modificar su providencia del 14 de septiembre de 2022, aumentando el monto final de las costas liquidadas a favor de CRA S.A.S., incluyendo el valor de \$253.434, por cuenta de los gastos sufragados para la constitución de la caución judicial, fijando su monto total en \$2.253.434.

Ahora bien, en caso de mantener incólume su decisión, le solicitó que sea concedido el recurso de apelación en el efecto diferido como lo contempla el artículo 366, numeral 5 del Código General del Proceso, para que el superior funcional del despacho resuelva lo pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta por parte de su despacho.

De la señora Juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.



Liquidación de Crédito



Radicado	11001 40 03 009 2020 00115 00
Referencia	Verbal
Demandante	Centro de Recuperación y Administración de Activo CRA S.A.S.
Demandado	Pablo Emilio Parada Perez
Tipo Liquidación	IPC

Fecha Inicio	Fecha Fin	IPC Inicial	IPC Actual	Capital	IPC	Total
23/08/2012	17/02/2022	77.73	115.11	\$28,630,880.00	\$13,765,865.14	\$42,396,745.14

Recurso de reposición contra auto que rechazó de plano recurso

andrescastilloabogado@gmail.com <andrescastilloabogado@gmail.com>

Mar 20/09/2022 16:42

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seccivilencuesta 4 <coriberoascon@outlook.com>

Respetados señores, anexo recurso del asunto

Los datos del proceso son:

Ref.: **Exp. 11001400300920210044700**
Despacho: Juzgado Noveno Civil Municipal
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANIEL FRANCISCO HERNÁNDEZ RIAÑO
Asunto: Recurso de reposición contra auto que rechazó de plano recurso

Atentamente,

Andrés Mauricio Castillo Lozano

C.C. 79.781.386 de Bogotá

T.P. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ NOVENA (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Exp. 2021-447

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL FRANCISCO HERNANDEZ RIAÑO

Asunto: Recurso de reposición contra el auto que rechaza de plano recurso

Respetada Sra. Juez,

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo **Recurso de Reposición contra el auto notificado en el estado electrónico publicado el 15 de septiembre de 2022**, mediante el cual, el despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que resolvió la solicitud de adición del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se mantuvo la providencia del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), que en su numeral primero dispuso: “para todos los efectos procesales, no tener en cuenta los recursos instaurados por el abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO en contra del mandamiento de pago, por carecer del derecho de postulación para el efecto”.

SUSTENTACIÓN

1.El despacho confunde la censura a la providencia contenida en el recurso consistente en la falta de motivación de la misma, con una inexistente solicitud de que resuelva la adición

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el referido auto, el despacho citando el artículo 287 del CGP, sostiene:

“(...) (C)onforme al artículo 287 del CGP, “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Del texto de la norma se desprende que son recurribles dentro del término de ejecutoria, la providencia que resuelve la adición, así como también la providencia objeto de complementación. De ahí, que en principio, el recurso de reposición que la parte demandada interpone contra, la providencia del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), que resolvió la solicitud de adición, sea procedente.” (Negrilla y Cursiva no son del texto)

A pesar de considerar procedente el recurso, en los dos párrafos siguientes el despacho contradictoriamente sostiene:

“No obstante, al remitirnos al artículo 318 ib. norma esta, que regula el recurso de reposición, enseña que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... para que se reformen o revoquen”. De lo que se concluye que el recurrente en sede de reposición, debe expresar lo que pretende con la censura, indicado si la providencia objeto de ataque debe ser reformada o revocada.

Pues bien, llegados a este punto, del escrito presentado por el togado, en el capítulo de petición, resulta, que lo que pretende con la censura, es que se resuelva su solicitud de adición, que para el efecto, obra en el expediente a PDF 01.023, resuelta a través de providencia del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), de lo que se sigue que el recurso es improcedente, pues dicha solicitud como obra en autos ya fue decidida” (Negrilla, Cursiva y Subraya no son del texto)

Ante los apartes subrayados, respetuosamente, corresponde proceder a señalar los dos yerros del despacho, que constituyen la censura a la providencia mediante la cual se rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto que resolvió la solicitud de adición del auto que resolvió: **“para todos los efectos procesales, no tener en cuenta los recursos instaurados por el abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO en contra del mandamiento de pago, por carecer del derecho de postulación para el efecto”** y que por tanto se solicita sea revocado (Negrilla no es del texto)

1.1 El primer yerro del despacho consiste en que sostiene que el suscrito pretende con la censura a la providencia que: **“se resuelva la solicitud de adición”**, cuando precisamente la censura contenida en el recurso, es que la providencia que resolvió la solicitud de adición no hizo mención a las exigencias de requisitos legales para demostrar el derecho de postulación y en consecuencia carece de motivación y por dicha carencia de motivación, debe ser revocada.

A este respecto, corresponde tener presente que la providencia que se solicitó fuera adicionada fue el auto de en el que nada dijo el despacho respecto de que el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, **no consagró la obligación para los abogados de además del poder conferido con el cumplimiento de los requisitos legales, aportar también el correo electrónico mediante el cual lo recibimos, o el poder conferido en físico con presentación personal, como me lo exigió el despacho dos veces, y este punto constituye el núcleo de la censura puesta de presente en el recurso.**

Por lo anterior, respetuosamente resulta necesario reiterar que ni al resolver los recursos ni al resolver la solicitud de adición, a la fecha el despacho nada ha dicho a este respecto, y basta una simple lectura de la las providencias referidas por el despacho, para así advertirlo.

1.2. El segundo yerro del despacho consiste en que sostiene que: **“la adición ya fue resuelta”** cuando precisamente la solicitud de adición, se fundamentó en la falta de pronunciamiento del despacho respecto de inexistentes requisitos legales para demostrar el derecho de postulación, por tanto, la falta de motivación puesta de presente, implica que a la fecha la solicitud de adición no ha sido resuelta por el despacho, por tanto, el recurso que ahora está siendo rechazado de plano, tiene la finalidad de que la providencia que resuelva la solicitud de adición esté adecuadamente motivada tanto en la ley como en la jurisprudencia de tutela del Consejo de Estado, que da cuenta de que el Decreto 806 de 2020 no exigía requisito adicional al poder para demostrar el derecho de postulación, como los que me fueron exigidos dos veces por el despacho.

Es por las dos razones anteriores que el despacho confunde la censura a la providencia contenida en el recurso que está rechazando de plano, consistente en que el auto que resolvió la solicitud de adición nada se dijo respecto de inexistentes requisitos para demostrar el derecho de postulación, con aquella en la cual el despacho sostuvo que la había resuelto, pues en ninguna de las dos dice nada respecto del tema de fondo, y que deben motivarse con base en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta para el efecto la jurisprudencia de tutela del Consejo de Estado que más adelante cito.

2.EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

Al confundir la censura a la providencia que negó la solicitud de adición, consistente en que la misma no está motivada, con una inexistente solicitud de que se resuelva dicha solicitud de adición que por no haber dicho nada respecto de la inexistencia de los requisitos legales exigidos por el despacho para demostrar el derecho

de postulación, aún no ha sido resuelta, la providencia aquí recurrida contiene el denominado por la jurisprudencia constitucional como defecto por exceso de ritual manifiesto y, en este sentido, deberá bastar lo aquí expuesto, **y que el despacho precise cada una de las providencias que han sido objeto de recurso y de solicitud de adición**, para que se sirva resolver de fondo el asunto, y se pronuncie con base en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado que más adelante se cita, respecto de que debe estudiar el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el mandamiento de pago, pues el derecho de postulación quedó adecuadamente demostrado por el suscrito, al haber aportado junto a dicho recurso, el poder a mi conferido con el cumplimiento de los requisitos legales. En efecto, en **Sentencia con Radicación número: 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC)** la Sección Quinta del Consejo de Estado, indicó:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Ampara / ACCIÓN POPULAR / AUTO QUE NO RECONOCE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA / EXTRALIMITACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA ACREDITACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL - Al exigirse la nota de presentación personal y la constancia de envío del poderdante al apoderado / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO - Configuración / VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA TÉCNICA

¿Vulneró el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo los derechos fundamentales invocados, por presuntamente incurrir en defecto procedimental y desconocimiento del precedente judicial al proferir el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual no reconoció personería a la abogada [A.M.A.M.] como apoderada del municipio de Sincelejo, y tuvo como no contestada la acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo en contra del ente territorial mencionado y Colombia Móvil S.A. E.S.P., con radicado N° 70001-33-33-004-2020-00087-00? (...)

[P]ara esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto [806 de 2020] es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, **la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial. (...) [Así pues,] la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular.**

(...)

Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (...) Por tanto, tal determinación limitó el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo requerido dentro de la acción popular, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

(...)

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 74 / DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 5” (Negrilla, Cursiva y Subraya no son del texto)

PETICIÓN

Por las razones expuestas respetuosamente solicito al despacho se sirva revocar el rechazo de plano y proceda a resolver el recurso teniendo en cuenta para el efecto que el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no contenía la exigencia del despacho de demostrar el derecho de postulación con un correo electrónico adicional al poder, o el poder mismo en físico con nota presentación personal, teniendo en cuenta para el efecto la jurisprudencia de tutela del Consejo de Estado, y precisando cada una de las providencias que han sido objeto de recurso y de solicitud de adición, para que una vez precisadas, se sirva proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el mandamiento de pago.

De la Sra. Juez,

Andrés Mauricio Castillo Lozano

C.C. 79.781.386

T.P. 121.825 C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO/ RAD. 2021-840 / RUBEN DARIO ESCUDERO MARTINEZ Vs ALECSER LTDA.

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

Vie 2/09/2022 16:28

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Daniel Rodriguez <droduguez@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Señores:

Juzgado Noveno (09) Civil del Municipal de Bogotá D.C.

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante:	Rubén Darío Escudero Martínez y otros
Demandados:	Empresa de Seguridad y Vigilancia Alecser Ltda. y Edificio Bacatá Portal.
Lda en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado:	110014003009-2021-00840-00
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Seguridad y Vigilancia Alecser LTDA

Rafael Alberto Ariza Vesga, abogado, mayor de edad con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, de manera atenta remito adjunto contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

Socio - Director

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291

rafaelariza@arizaygomez.com

Señores:

Juzgado Noveno (09) Civil del Municipal de Bogotá D.C.

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante:	Rubén Darío Escudero Martínez y otros
Demandados:	Empresa de Seguridad y Vigilancia Alecser Ltda. y Edificio Bacatá Portal.
Lida en garantía	Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado:	110014003009-2021-00840-00
Asunto:	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Seguridad y Vigilancia Alecser LTDA

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por el señor **Rubén Darío Escudero Martínez y otros** (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por el demandado Empresa de Seguridad y Vigilancia **Alecser LTDA.** (Segundo Capítulo del documento), de acuerdo al siguiente esquema:

Contenido

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:.....2

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda4

III. Excepciones de mérito a la demanda4

Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de vigilancia Alecser Ltda. - ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil..... 4

Segunda: configuración de causales eximentes de la responsabilidad civil que se pretende imputar a la compañía de vigilancia Alecser Ltda. 8

Tercera: *pacta sunt servanda* – aplicación de la ley contractual – cláusula eximente de responsabilidad válidamente pactada en favor de la compañía de vigilancia Alecser Ltda.10

Cuarta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante..... 11

Quinta: ausencia de solidaridad entre compañía de vigilancia Alecser Ltda. y el Edificio Bacatá Portal..... 14

Sexta: excepción genérica 14

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la sociedad Alecser Ltda.: 15

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía: 15

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía: 15

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía:..... 16

Primera: prescripción de la acción derivada del contrato de seguro base del llamamiento en garantía - extinción de la hipotética obligación a cargo de Axa Colpatría Seguros S.A. por la configuración de la prescripción ordinaria. 16

Segunda: ausencia de siniestro respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2239 expedida por la Axa Colpatría Seguros S.A..... 18

Tercera: ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2239 expedida por la Axa Colpatria Seguros S.A.– exclusión de elementos personales, joyas, relojes, dinero, entre otros, según las condiciones generales y particulares de la póliza. . 20

Cuarta (subsidiaria): ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2239 expedida por la Axa Colpatria Seguros S.A.– la póliza excluye expresamente la infidelidad de los empleados de la empresa de vigilancia, así como el dolo y la culpa grave del asegurado..... 21

Quinta (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 223923

Sexta: excepción genérica 24

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante ..	24
V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda	26
VI. Petición de pruebas.....	26
VII. Anexos:	27
VIII. Notificaciones:	27

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por el demandante en su escrito de demanda:

Al 1. No me consta que los demandantes residían en el inmueble y en la dirección señalada, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 2. No me consta la ocurrencia de supuesto hecho ocurrido el 25 de marzo de 2018 y la presunta forma en la cual los demandantes ingresaron al inmueble, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 3. No me consta la forma en la cual se generó el supuesto ingreso de los demandantes al inmueble, el estado en el que presuntamente lo encontraron o la llegada de la policía y supervisor, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 4. No me consta que los demandantes verificaran los bienes y notaran que hacían falta los relacionados en este hecho, que presuntamente fueron hurtados y el valor de los mismos, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 5. No me consta que los bienes que supuestamente fueron hurtados no registran un tipo de serie o que tengan las características allí indicadas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 6. No me consta la información que pudo haber dado la administración del inmueble, el enfoque que tienen las cámaras, o que sea claro el ingreso de los presuntos delincuentes o que pudieron haber sido observados, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 7. No me consta que el edificio Bacatá cuanta con un servicio de Vigilancia y que el día de la ocurrencia de los supuestos hechos se encontraba el Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 8. No me consta que el vigilante estaba monitoreando las cámaras de seguridad, que no se entiende como no pudo observar el ingreso de las personas; lo indicado por la administradora, la persona que observó los hechos, lo que pudo o no haber hecho el vigilante y la hora de salida del inmueble, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 9. No me consta que el edificio Bacatá cuenta con un servicio de Vigilancia, que hay cámaras de video y que el día de la ocurrencia de los supuestos hechos se encontraba el Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández, quien no vio nada, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 10. No me consta la existencia de otros presuntos hurtos habían ocurrido con anterioridad en otros apartamentos del mismo edificio, ni que la administración había sido informada, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 11. No me consta que el Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández era quien conocía la hora de salida de los demandantes y la solicitud de las cámaras de seguridad, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 12. No me consta que los presuntos hurtos habían ocurrido con anterioridad, su percepción respecto de la empresa de vigilancia o las medidas que se han podido adoptar, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 13. No me consta la información que dieron los demandantes a la administradora del conjunto, la llegada del policía y que no llegara la CIJIN, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 14. No me consta que los demandantes el 03 de abril de 2018 presentaran derecho de petición solicitando el pago a la administradora, la respuesta que brindó y que se remitió a la empresa de vigilancia, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva y de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 15. No me consta que la admiración informara que había remitido la reclamación de pago presentada por los demandantes a la empresa de vigilancia el **10 de abril de 2018** y que estaría pendiente de la respuesta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

No obstante, la empresa de seguridad afirma que es cierto.

Al 16. Toda vez que la parte demandante incorpora en un mismo numeral distintos supuestos fácticos, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **No me consta** que la admiración del Edificio el 30 de mayo de 2018 entrega una comunicación a los demandantes de las cartas mencionadas, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- **Es cierto** que Axa Colpatria respondió a la solicitud presentada a la empresa de vigilancia, informando que no se podía atender favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta las condiciones en las cuales se pactó la Póliza de seguro de responsabilidad Civil extracontractual.

Al 17. No me consta que la parte demandante haya radicado una denuncia, el radicado indicado, la calificación del delito y el valor estimado, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 18. No es cierto que de los documentos y videos que se aportan al proceso, se pueda ver alguna responsabilidad civil a cargo de la empresa de Vigilancia Alecser Ltda, toda vez que no

se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, no se encuentra probado un hecho dañoso, el daño, una culpa ni el nexo causal, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 19. No me consta cual es la posición de la representante y administradora del Edificio Bacatá y de la Empresa de Vigilancia Alecser, frente a la supuesta responsabilidad indicada por la parte demandante, las afectaciones y hechos a los que hace referencia, toda vez que se trata de una apreciación subjetiva de la parte mandante y en todo caso, un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 20. No me consta la solicitud a la que se hace referencia en este hecho o su percepción frente a los presuntos bienes hurtados o los presuntos perjuicios, toda vez que no se trata de un hecho sino de una petición y/o apreciación subjetiva de la parte mandante, razón por la cual, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad **contractual** en cabeza de la empresa de vigilancia Alecser Ltda. y, en todo caso, de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., vinculada al presente trámite en calidad de llamada en garantía.

En efecto, si el Despacho llegare a considerar que sí existe responsabilidad en cabeza de la empresa de vigilancia, deberá tener en cuenta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil **Extracontractual** General No. 2239, base del llamamiento, no otorga cobertura a los hechos del presente proceso, derivados de una presunta responsabilidad civil **contractual**; aunado a que se encuentra configurada la prescripción del seguro y causales de exclusión válidamente pactadas en el contrato de seguro.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones de mérito a la demanda

Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de vigilancia Alecser Ltda. - ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil.

Como la responsabilidad argüida se le atribuye a la empresa de vigilancia demandada con ocasión del contrato de prestación de servicio suscrito con el Edificio Bacatá., deviene necesario memorar que la responsabilidad civil contractual se origina en un vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente o, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

Es evidente que todo negocio tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, pues el artículo 1602 ibídem, es el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas. Aunado, el precepto siguiente -artículo 1603 ib.- estipula que "...deben ejecutarse de buena fe, y

por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 Ib., en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

Así las cosas, debe cotejarse la presencia en su integridad de los requisitos que han reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el surgimiento de esta responsabilidad civil, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde al demandante, siendo ellos: existencia y validez del contrato; culpa; daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento y relación de causalidad. En relación a tales presupuestos, la jurisprudencia ha indicado:

“...Se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor.

...

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar así mismo, que comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí en materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad entre una y otro...”¹

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual, por las siguientes razones:

1.1. Ausencia de culpa por parte de la compañía de vigilancia Alecser Ltda. – las obligaciones del servicio de vigilancia son de medio y no de resultado.

Según el artículo 2o del Decreto-ley 356 de 1994, se entienden “...por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a **prevenir o detener perturbaciones** a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...” – negrilla fuera del texto. -

A su turno, las disposiciones del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, el objetivo de los servicios de vigilancia es:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967.

“ARTÍCULO 73. OBJETIVO DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de **disminuir y prevenir** las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.”

En desarrollo de tal objetivo, en el mencionado estatuto se fijaron, entre otros, una serie de principios y obligaciones a cargo de las empresas de servicios de vigilancia, entre los que destacan:

“ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

(...)

6. Contribuir a la **prevención del delito**, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República.

(...)

10. **Asumir actitudes disuasivas o de alerta**, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, **de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos**.

(...)

30. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial acento en la **prevención del delito**, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo. (...)

Es decir, desde la definición misma que realiza la ley de lo que debe entenderse por servicios de vigilancia, de la finalidad que persigue y los principios, deberes y obligaciones que deben observarse en tal labor, se encuentra que las obligaciones emanadas de la prestación de tal servicio son de medio, toda vez que las mismas se orientan a realizar labores tendientes a disminuir y prevenir las amenazas que afecten los derechos legítimos de los beneficiarios de tales servicios, pero no así a resarcir los daños derivados de aquellas transgresiones injustas a los bienes de los beneficiarios.

En tal sentido, el prestador de servicios de vigilancia satisface su obligación desplegando una conducta diligente y cuidadosa, que permita prevenir o disminuir, en general, los actos que puedan afectar los bienes jurídicos del contratante, sin que ello implique, la concreción de un determinado resultado.

Es así como bien lo han apreciado, de manera reiterada, diferentes corporaciones judiciales, tal como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el cual, en sentencia de 4 de agosto de 2010, rad. 11001310302820030059502, M.P. Myriam Lizarazu Bitar, concluyó:

“Ahora bien, **no se controvierte que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de “medio y no de resultado”, toda vez que se comprometió a prestar “el servicio de vigilancia mediante el suministro de personal” y, con ese propósito, a tomar las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las instalaciones del contratante; a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del contratante; a cumplir con todas las normas y disposiciones que las leyes o**

reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de la vigilancia, entre otras tareas contractuales asignadas. **Por tanto, su obligación se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al conjunto residencial, e impulsado las medidas pertinentes -en un todo de acuerdo a lo previsto por la Administración- para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación.** En palabras de la doctrina, la deudora se obligó “a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato”, por lo que su compromiso obligacional no fue “exactamente un hecho”, sino “el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada”¹.

En este sentido, destacase que según el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende “por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...” (se subraya), **motivo por el cual no puede afirmarse que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de los copropietarios.**² (Negrilla fuera de texto)

En efecto, la compañía de vigilancia Alecser Ltda. cumplió a cabalidad sus obligaciones, suministrando el personal de vigilancia calificado y con todos los medios requeridos para esa labor, y en general, realizando de forma diligente la prestación del servicio de vigilancia para el cual fue contratado por parte de la Copropiedad Edificio Bacatá Puerto.

Así mismo, según se desprende de las versiones libres rendidas por la parte demandante, no tenían mucho tiempo viviendo en el inmueble, y al parecer, pese a que estaban en arriendo, las personas que hicieron entrega del bien no les informaron que el lugar era “vulnerable”, adicionalmente, los bienes objeto del presunto hurto estaban ubicados en un lugar de “fácil acceso”, como se expondrá en la respectiva excepción.

Así mismo, indica el personal de vigilancia que jamás recibió las llaves de la residencia de los demandantes ni observó actividades sospechosas en el edificio con anterioridad a los sucesos objeto del presente litigio. Además, se realizó la revisión continua del sistema cerrado de televisión sin observar ninguna clase de irregularidad, sin dejar de lado la obligación de asistencia en las demás zonas comunes de la propiedad, a sabiendas de que se contrató un solo vigilante por turno.

Adicionalmente, la empresa cuenta con procesos de selección del personal que contrata para que ejerza la vigilancia de las zonas para las cuales es contratada, a través de los cuales verifica los antecedentes penales, disciplinarios y administrativos, para posteriormente asignar uniformes e insignias al personal contratado, además de realizar los respectivos exámenes médicos de ingreso a la compañía. Igualmente, la empresa realiza actividades de promoción y prevención en el edificio, tanto con la administración como con los residentes, con el fin de que estos conozcan los riesgos a los que se encuentran expuestos y tomen las medidas de autoprotección adecuadas.

Así las cosas, consideramos respetuosamente que la entidad demandada no incurrió en culpa, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. No existe ningún reparo ético o disciplinario a la actividad de los vigilantes ni de la empresa, ni estuvo presente incumplimiento alguno de sus obligaciones profesionales.

Dadas las anteriores circunstancias, no se evidencia la configuración de este elemento de la responsabilidad civil en cabeza de la compañía de vigilancia Alecser Ltda.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. sentencia de 4 de agosto de 2010, rad. 11001310302820030059502, M.P. Myriam Lizarazu Bitar.

1.2. Inexistencia de nexo causal

Deberá tenerse en cuenta que, tal y como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 14 de diciembre de 2012, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento del o los demandados.

En la referida decisión, indicó la Corte lo siguiente:

“1. En materia de responsabilidad civil, **la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió**, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que **“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”**. (Negrilla fuera de texto)

El fundamento de la exigencia de la prueba del nexo causal, no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino del artículo 2341 del Código Civil, contenido de la cláusula general de responsabilidad, misma norma que a su turno, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, está edificada sobre la idea de libertad que hace posible la atribución de consecuencias jurídicas, por cuanto solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo.

En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre los daños presuntamente padecidos por los demandantes y el actuar de la demandada compañía de vigilancia Alecser LTDA. En efecto, como se ha advertido anteriormente, no se observa una omisión a los deberes legales y contractuales de la demandada compañía de vigilancia Alecser LTDA., pues esta realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. Vale la pena recordar que, conforme se indica en los hechos de la demanda y en la denuncia penal del presunto hurto, este se habría realizado sin ninguna clase de violencia, pues ninguna cerradura, puerta o ventana contó con signos de haber sido forzado. Ello permite inferir de forma razonable que el perpetrador del presunto delito, habría sido una persona con que actuó con sigilo y usando herramientas de acceso inmediato, como al parecer en efecto ocurrió.

En este sentido, nos hallamos ante una causal eximente de responsabilidad como lo es la causa extraña, que rompe el nexo de causalidad, consistente en el hecho exclusivo de un tercero, tal y como se pasara a evidenciarse a continuación.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Segunda: configuración de causales eximentes de la responsabilidad civil que se pretende imputar a la compañía de vigilancia Alecser Ltda.

Aunado a la anterior excepción, se encuentran presentes las siguientes causales eximentes de la responsabilidad:

2.1. Hechos de un tercero: Las circunstancias base de la presente demanda no resultan atribuibles a compañía de vigilancia Alecser LTDA., sino a terceros que habrían ingresado al inmueble de los accionantes con su autorización, o a la copropiedad misma, la cual era responsable en virtud de la ley y del contrato de vigilancia de tomar una serie de medidas de seguridad que no fueron acatadas, pese a la recomendación de quien arrienda los inmuebles.

En efecto, revisada la documental aportada por la parte demandante, se constata que cerca del lugar de los hechos se considera es un punto vulnerable por el acceso que tiene y que al parecer conocían los arrendadores.

Es claro entonces que, dadas las circunstancias en que se habría presentado el hurto, en donde la propia parte demandante afirmar que no hubo signos de violencia sobre las cerraduras, puertas o ventanas, el delito debió ser fruto del actuar de personas que contaban igualmente con herramientas que permitieran un acceso rápido.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el Conjunto Residencial Bacatá Puerto incumplió su misión legal de dar eficaz administración a los servicios de la copropiedad, de tal manera, aun teniendo conocimiento del alto nivel de riesgo de intrusión y robo, el cual pudo haber sido informado por las personas que arrendarían el inmueble.

En tal sentido, resulta pertinente la disposición establecida en el inciso primero del Art. 32 de la ley 675 de 2001, la cual dispone:

“ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. **Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados** y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

Ahora bien, tal como se indica en la demanda, con anterioridad al hurto de la vivienda de los accionante se habrían producido otros hurtos, y que incluso eso era conocido por las personas que arrendaron a la parte demandante y quizás guardaron silencio, o solo hasta la ocurrencia de los hechos.

Es decir, fue la voluntad del Edificio Bacatá Puerto, la de asumir un servicio de vigilancia en las deficientes condiciones que finalmente llevaron al lamentable hurto. Nótese que conforme lo indica la demandante, se le había advertido supuestamente el punto vulnerable, sin hacer nada, lo que resultaba ostensiblemente insuficientes para garantizar una correcta vigilancia del edificio en atención a su tamaño y al elevado número de apartamentos que allí se encuentran. Y pese a que dicha situación fue advertida al Edificio, este jamás tomó medidas para remediar esta situación.

La parte demandante indica en los hechos de la demanda, que los arrendadores advirtieron de este punto vulnerable al edificio, en este caso, se debe concluir que, la administración incurrió en estas omisiones de seguridad, o los arrendadores pese a conocer esta circunstancia, pretermitieron informar esta situación frente a los demandantes.

En razón de lo anterior, solicito a este Despacho, declarar probada la excepción de causa extraña en la modalidad hecho de un tercero, toda vez que fueron los hechos del Edificio Bacatá Puerto o del arrendatario, en cuanto a las condiciones en que decidió administrar y prestar el servicio de vigilancia, aunados a la criminal acción de los perpetradores del presunto hurto, quienes contaban con herramientas para tener acceso al inmueble.

- 2.2. Culpa exclusiva de la víctima:** En segundo lugar, el Despacho deberá tener en cuenta que el presunto hurto del que fueron víctimas los accionantes, conforme se desprende de los hechos de la demanda, habría sido realizado por personas que tuvieron frente a los bienes que un “fácil acceso” y pese a que el punto era catalogado como vulnerable. No existe otra forma de explicar que no existieran signos de violencia en las zonas de la vivienda por las cuales habrían ingresado los criminales para perpetrar la sustracción de los bienes que alega la parte demandante.

Lo anterior resulta de vital importancia, pues es claro que, de haber ocurrido, el hurto tendría como causa el actuar de los propios accionantes, quienes no habrían acatado las recomendaciones de seguridad dadas por sus arrendadores (si les fue advertido), e

incluso, habrían facilitado por omisión, el libre acceso a su inmueble a los terceros que finalmente habrían realizado la sustracción de los bienes.

Ello se desprende de las versiones libres rendidas por la parte demandante, no tenían mucho tiempo viviendo en el inmueble, y al parecer, pese a que estaban en arriendo, las personas que hicieron entrega del bien no les informaron que el lugar era “vulnerable” y si lo hicieron, actuaron confiadamente, adicionalmente, los bienes objeto del presunto hurto estaban ubicados en un lugar de “fácil acceso”:

ingresado por otro balcón **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad cuanto hace que usted reside en este lugar y si es propio o en arriendo **CONTESTO:** tres meses y es en arriendo **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad cuantas personas viven el apto **CONTESTO:** dos mi esposo y yo **PREGUNTADO:**

[...]

CONTESTO: el guarda que se percató cuando salimos **PREGUNTADO:** Manifieste a esta unidad si estas personas para poder cometer el hurto violentaron algún cajón o caja fuerte **CONTESTO:** no los elementos estaban de fácil acceso **PREGUNTADO:** manifieste a esta unidad si desea agregar, corregir o enmendar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** No, no

Lo anterior demuestra plenamente la falta de autocuidado de los accionantes, quienes no sólo no tenían control sobre sus propios bienes, sino que no contaban con ninguna clase de medida de seguridad que les permitiera, a lo sumo, alertarlos de los posibles fraudes y/o hurtos de los que podían ser víctimas. Resulta extraño que los arrendadores hayan adelantado recomendaciones a la Administración y no a los demandantes como arrendatarios.

Por otra parte, no puede perderse de vista que los accionantes concedieron pleno acceso fácil a los bienes hurtados, pese a las recomendaciones de su arrendador, quien presuntamente también informó a administración.

Esto permite concluir que la desidia y desinterés de los accionantes frente a sus propios bienes, constituye por lo menos una causa que concurrió para la producción del daño cuyo resarcimiento se pretende.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Tercera: *pacta sunt servanda* – aplicación de la ley contractual – cláusula eximente de responsabilidad válidamente pactada en favor de la compañía de vigilancia Alecser Ltda.

En el presente caso, estamos ante una ausencia de responsabilidad en cabeza de la compañía de vigilancia Alecser Ltda. en virtud de una cláusula válidamente pactada entre ésta y el Edificio Bacatá Puerto en el contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Así las cosas, en el mencionado contrato encontramos que, en su cláusula quinta, parágrafo 2, se pactó lo siguiente:

PARAGRAFO SEGUNDO. EL

CONTRATISTA no puede responsabilizarse de la pérdida o extravíos de dineros en moneda nacional o extranjera, joyas y títulos valores que por razón de su naturaleza deba el usuario mantener bajo especiales medidas de seguridad y custodia.

Así las cosas, encontramos que se pactó y se excluyó expresamente la responsabilidad del contratista por la pérdida de elementos personales, como dinero, joyas y títulos valores,

indicando para ello una lista meramente enunciativa de los bienes excluidos de responsabilidad, que bajo ninguna circunstancia podría entender como una lista taxativa.

En el presente caso, encontramos que la parte demandante pretende una indemnización los siguientes bienes:

- 4.1. \$970.000 en efectivo
- 4.2. 3 pares de gafas rayban.
- 4.3. 3 relojes
- 4.4. 3 celulares.
- 4.5. 4 computadores
- 4.6. Joyas de oro, entre anillos de matrimonio.
- 4.7. 2 bicicletas.

En tal punto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la cláusula citada, ninguna obligación asumió la Alecser LTDA. en relación con los bienes referidos y supuestamente hurtados. Todo lo contrario, expresa y válidamente las partes contratantes decidieron excluir toda responsabilidad del contratista en relación con tales bienes, pues se trata de dinero en efectivo, joyas, bicicletas sin medidas de seguridad y en general, elementos personales.

Así las cosas, se encuentra excluida toda responsabilidad por parte de la compañía de vigilancia Alecser LTDA. en relación con los elementos personales supuestamente hurtados.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

Cuarta: ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante.

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de la compañía de vigilancia Alecser LTDA., estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. El cual impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Alega la parte actora en su escrito de demanda que se les debe reconocer a los demandantes a título de perjuicios morales la suma de seis millones de pesos. Así mismo, pretende el demandante el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente por la suma de \$38'355.000.

Visto lo anterior, es menester resaltar que el demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad

del el mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido, máxime cuando se reclaman perjuicios extrapatrimoniales por el hurto de bienes materiales.

- Sobre la solicitud de perjuicios morales

En relación con el perjuicio moral por la pérdida o daño de las cosas, la jurisprudencia nacional ha manifestado que es admisible como perjuicio a indemnizar, siempre y cuando existan pruebas de que el mismo efectivamente se causó a la parte actora, pruebas que deberán ser contundentes y distintas a la prueba de la titularidad del derecho de dominio:

“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona” (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo” (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327-01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos” (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005-00406-01), **requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto” (CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio.**”³

En el presente caso, no se encuentra probado el daño por la presunta afectación moral, la cual debe ser demostrada y efectivamente acreditada, no simplemente afirmada, en primera medida porque se trata de un daño producido a una cosa y no una afectación a la vida o integridad de una persona.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la demandante no aporta elementos probatorios que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta. Las pruebas solicitadas y aportadas por la demandante no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Así las cosas, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirma la demandante haber padecido. Vale la pena recordar, que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante, es necesario e indispensable que los elementos integrantes del perjuicio pretendido sean íntegramente probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

- Sobre la solicitud de daño emergente

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende indemnización, a título de daño emergente por la suma de \$38'355.000., derivado en el valor de los bienes que presuntamente fueron hurtados a los demandantes, en punto a dicha solicitud, es importante mencionar que la parte demandante no prueba de ninguna manera la existencia del mencionado daño ni mucho menos su quantum, sino que, como se pasará a ver, de la documental aportada por la parte

³ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 13 de junio de 2014. Expediente 2007-103. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

actora junto con su escrito de demanda, se evidencia que los perjuicios reclamados a título de daño emergente no existen.

En primer lugar, en relación con los bienes muebles que constituyen elementos personales de los accionantes, esto es, “\$970.000; 3 pares de gafas rayban, 3 relojes, 3 celulares, 4 Computadores Joyas de oro, entre anillos de matrimonio, 2 Bicicletas, un play Station, una cámara fotográfica Canon”, debemos resaltar que la parte accionante de ninguna forma acredita su existencia de forma previa al presunto hurto, como podría hacerlo a través de facturas u otros documentos que acrediten su propiedad, sino que se limita única y exclusivamente a afirmar que dichos bienes se encontraban en su poder y fueron extraídos de la vivienda bajo circunstancias dudosas.

En este punto, debemos resaltar que la única prueba que la parte demandante trae al proceso para acreditar la existencia y avalúo de dichos bienes es una declaración extraprocesal realizada por el mismo demandante, la cual carece de valor probatorio, en tanto con ella se pretenden acreditar hechos que le resultan favorables a la propia parte, buscando así crear su propia prueba. Sobre esto, debemos traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la declaración de parte, la cual ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración. Así lo manifestó esa Corporación al señalar lo siguiente:

“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y, por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)»

“En consecuencia, **la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario**, o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).”⁴

Finalmente, vale la pena resaltar que la pretensión a título de daño emergente por valor de \$38'355.000 no guarda ninguna clase de relación lógica con los bienes presuntamente hurtados, pues matemáticamente no existe una explicación para haber llegado a ese valor. Si sumamos los valores que la parte demandante pretende hacer valer con los documentos de la demanda, pues incluso remite un documento que ni siquiera cumple con los requisitos de una factura, y solo prueba el valor de un reloj, unas chaquetas y dos bicicletas. En este sentido, no es claro qué es lo que pretende la parte demandante en relación con el daño emergente, pues a partir del escrito de demandante no es posible establecer frente a qué bienes se pretende una indemnización y frente a cuáles no.

Con base en lo anterior, se acredita la inexistencia y/o falta de prueba del supuesto perjuicio en la modalidad de daño emergente que alega sufrir la parte demandante.

En consecuencia, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción.

⁴ CSJ, Cas. Civil, sent. oct 7/2016, rad. SC14426-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Quinta: ausencia de solidaridad entre compañía de vigilancia Alecser Ltda. y el Edificio Bacatá Portal.

Se propone la presente excepción en el caso de que se considere que existe alguna responsabilidad a cargo del Edificio Bacatá, por los hechos narrados en la demanda, sin que se pueda predicar alguna solidaridad respecto de la sociedad Alecser Ltda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. En efecto, el artículo 1568 del Código Civil dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (Negrilla fuera de texto).

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".⁵

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana.

En el caso concreto, la parte demandante no señala el fundamento jurídico que pretende incoar para alegar la solidaridad pretendida, pues se limita a solicitar su declaración sin advertir de dónde proviene la misma.

Por tanto, en el presente proceso, teniendo en cuenta que no existe norma jurídica que establezca la solidaridad entre el Edificio Bacatá y la compañía Alecser Ltda., sumado a que no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

Sexta: excepción genérica

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

⁵ Sentencia C-140/2007

Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por la sociedad Alecser Ltda.:

Toda vez que la Axa Colpatria Seguros S.A. fue vinculada al presente proceso como llamada en garantía por la sociedad de Vigilancia Alecser Ltda., con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2239, llamamiento que fue admitido por el Despacho, mediante auto del 01 de junio de 2022, notificado por estado del día 02 de junio de 2022, se procederá a responder en termino el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía:

Me referiré a las apreciaciones hechas por la Alecser Ltda, en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

Al hecho 1: no me consta que la sociedad Alecser Ltda fue constituida mediante la escritura pública allí descrita, ni las sociedades o las personas con las que contrata y presta servicios, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, en razón de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al hecho 2: no me consta que la sociedad Alecser Ltda sea objeto de control, inspección y vigilancia por parte de la Entidad allí mencionada, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, en razón de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Es cierta la existencia del Decreto Ley 356 de 1994 que le es aplicable a la empresa de vigilancia.

Al hecho 4: Toda vez que la parte demandante incorpora en un mismo numeral distintos supuestos fácticos, se procede a separarlos de la siguiente manera

- **No me consta** lo referente a los requisitos de funcionamiento de la sociedad Alecser LTDA y la relación contractual con el edificio Bacatá Portal, considerando que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de mi mandante, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **Es cierto** que la compañía de vigilancia adquirió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N. 2039, expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, debe indicarse que la misma cuenta con sus propias condiciones, que delimitan el riesgo cubierto.

Al hecho 5: es cierto que la compañía de vigilancia adquirió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N. 2039, expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., la cual cuenta con sus propias condiciones generales y que tiene vigencia del 28/01/2018 hasta el 28/01/2019; pese a estar vigente para el momento de los hechos, la misma no brinda cobertura a los hechos objeto del presente proceso.

Al hecho 6: No me consta, considerando que se trata de una referencia a los hechos y pretensiones relacionados con la demanda principal, lo cual es un aspecto que será objeto de prueba por parte de la parte demandante, motivo por el cual, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía:

Actuando en nombre y representación de la Axa Colpatria Seguros S.A., **me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la entidad llamante en garantía**, considerando que no existe cobertura por parte de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual emitida por Axa Colpatria, aunado a que se encuentra configurada la prescripción derivada del

seguro y/o tiene límites y condiciones que delimitan la cobertura a los hechos y situaciones descritos en la demanda y el llamamiento en garantía.

De esta manera, actuando en nombre y representación de la Axa Colpatria Seguros S.A. solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que la sociedad Alecser LTDA, llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado, en virtud del seguro de responsabilidad civil que fundamenta este llamamiento en garantía.

Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a. La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (art. 1127 a 1133 del C. de Co. y los principios generales de los seguros de daños) describen de manera precisa los amparos, coberturas, y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual entre la Axa Colpatria Seguros S.A. y Alecser LTDA.
- b. El contrato de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.

III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía:

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

Primera: prescripción de la acción derivada del contrato de seguro base del llamamiento en garantía - extinción de la hipotética obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. por la configuración de la prescripción ordinaria.

Sin que constituya reconocimiento de obligación alguna, se propone la excepción de **prescripción extintiva**, en aplicación del artículo 1.081 del Código de Comercio, por haber fenecido el término para reclamar la indemnización derivada de la póliza de seguro de responsabilidad civil N. 2239, toda vez que el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Alecser Ltda frente a Axa Colpatria Seguros S.A., se presentó más de dos (02) años con posterioridad a la fecha en que la víctima, en este caso, la parte demandante, le formuló petición extrajudicial al asegurado, superando con creces el término de dos años de prescripción ordinaria del seguro, como se pasa a exponer.

En punto a la prescripción extintiva, es importante indicar que la configuración de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley, encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad.

En el escenario del contrato de seguro, la prescripción extintiva se encuentra regulada con carácter general aplicable a todo tipo de seguros en el artículo 1081 del Código de Comercio⁶, a cuyo tenor:

“Artículo. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

⁶ El Código de Comercio regula el contrato de seguro en el Título V del Libro IV, artículos 1036 a 1162.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

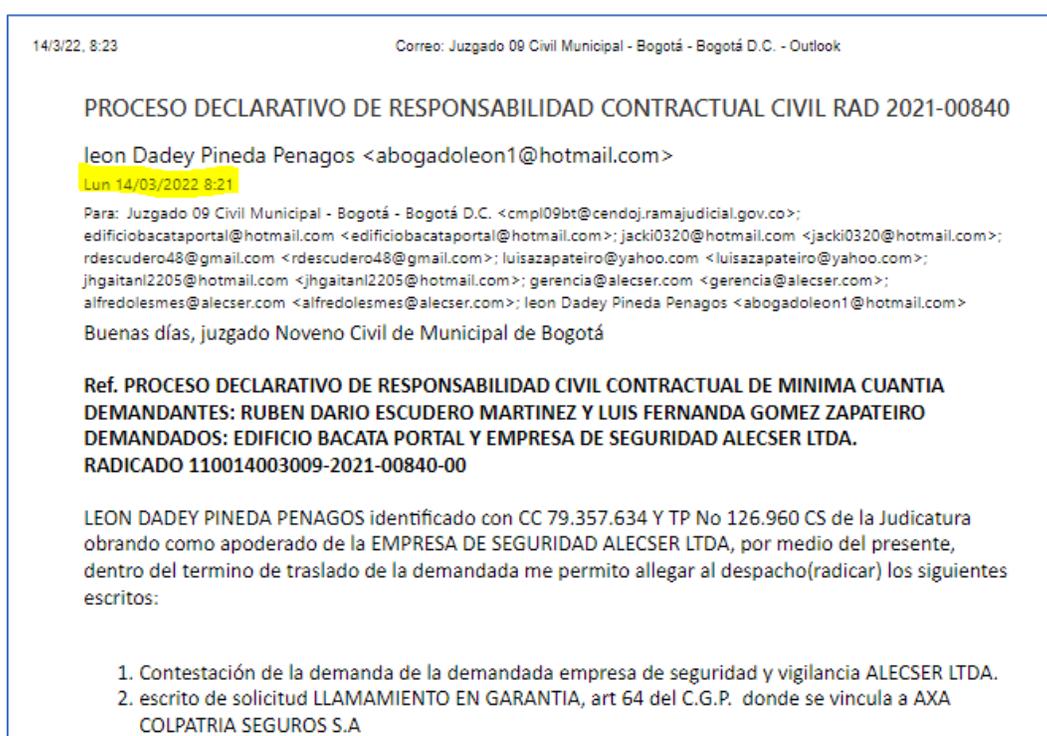
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Se resalta)

En tratándose del **seguro de responsabilidad civil**, el término de prescripción para el asegurado comenzará a contarse desde que la víctima le formule la primera reclamación judicial o extrajudicial, conforme lo señala el artículo 1131 del Código de Comercio:

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Se resalta)

En el caso que nos ocupa, tenemos que la entidad llamante en garantía pretende la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil N. 2239, en la cual obra como asegurado Alecser LTDA. Así mismo, se tiene que el llamamiento en garantía lo presentó la empresa de vigilancia hasta el **14 de marzo de 2022**, conforme se evidencia en la fecha del correo electrónico de contestación:



La parte demandante solicita el pago de los presuntos perjuicios a la sociedad Alecser LTDA, el **10 de abril de 2018** de acuerdo al hecho 15 de la demanda, e incluso podemos contar que la llamante en garantía conoció de la reclamación el **05 o 28 de mayo de 2018** cuando remite respuestas al Edificio Bacatá Puerto, sobre la reclamación presentada por la parte ahora demandante.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante presentó **reclamación al asegurado con la solicitud de conciliación extrajudicial**, allegando soportes en los cuales se puede observar que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido el día **06 de mayo de 2019**, según el acta suscrita por el Centro de Conciliación y arbitraje Colombia responsable.

CONVOCADO:

ALECSER LTDA
NIT:860.532.375-1
MARITZA CASTELLANOS
C.C No 52.728.606 De Bogotá D.C
REP.LEGAL

CONVOCATORIA

En Bogotá, D.C, a los seis (06) días del mes de mayo de 2019, siendo las 11:15 a.m. Se reunieron, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COLOMBIA RESPONSABLE la convocante y convocado, de común acuerdo se presentaron en las instalaciones del centro.

Así las cosas, delantadamente se advierte que para la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía y, por ende, se vino a ejercer las acciones derivadas de los seguros frente a Axa Colpatría Seguros S.A., ya se había consolidado el fenómeno jurídico de la prescripción, en tanto que la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas de los contratos de seguro frente al asegurado, ALECSER LTDA., fue el día:

- **10 de abril de 2018** con la solicitud remitida por las víctimas por intermedio del edificio, configurada la prescripción el día **09 de abril de 2018**
- **05 o 28 de mayo de 2018**, con la respuesta de Alecser LTDA a los demandantes, configurada la prescripción el día **04 o 27 de mayo de 2018**
- **06 de mayo de 2019** pues ésta fue la fecha en que la víctima, parte demandante, radicó solicitud de conciliación extrajudicial frente al asegurado.

Incluso, si se considerara que la fecha de reclamación debe contarse desde la fecha de celebración de audiencia prejudicial, pues es evidente que para ese momento ya se encontraba plenamente formalizada la reclamación extrajudicial frente a Alecser LTDA, al punto que conocía los hechos reclamados y las pretensiones de la presunta víctima.

Ahora bien, este extremo tiene claro que el día **06 de mayo de 2019** se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, de manera que, si en gracia de discusión, contabilizáramos el término de prescripción con que contaba el asegurado desde dicho *dies a quo*, tendríamos que la prescripción se habría consolidado el **05 de mayo de 2021**. Sin embargo, el llamamiento en garantía solamente se formuló hasta el **14 de marzo de 2022**.

En consecuencia, resulta necesario concluir que ante la configuración de la prescripción de la acción indemnizatoria con la cual contaba el asegurado, Alecser LTDA, ninguna obligación podrá desprenderse del contrato de seguro en el presente proceso.

Por lo tanto, solicito respetosamente al Despacho declarar que cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de Axa Colpatría Seguros S.A. con ocasión del presente proceso, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción extintiva.

Segunda: ausencia de siniestro respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2239 expedida por la Axa Colpatría Seguros S.A.

De manera consecencial a las anteriores excepciones, se propone la presente ateniendo al hecho de que la póliza No. No. 2239 tiene como objeto:

“INDEMNIZAR CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA **DE ACUERDO CON LOS AMPAROS**

CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1,7 EXCLUSIONES.”

Así las cosas, si bien los demandantes deprecian responsabilidad civil contractual de la empresa de vigilancia demandada, consistente en el presunto daño causado a los demandantes como consecuencia al presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicio de vigilancia, de donde se derivó un presunto hurto de unos bienes propiedad de los demandantes; cabe reiterar que en las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2239, se deja de manifiesto que:

“AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DEACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:”

Como se observa, el contrato de seguro es claro en determinar que mi mandante únicamente ostenta asumió el riesgo derivado de los perjuicios que cause el asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable.

De esta forma, es evidente que en el presente asunto NO hay cobertura y/o estamos frente a la ausencia de siniestro respecto de la póliza, habida cuenta que los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual de la compañía de vigilancia Alecser LTDA.

Ahora bien, lo propio debemos precisar respecto del amparo de “bienes bajo cuidado, tenencia y control” pues respecto de los hechos objeto del presente proceso hay una ausencia clara de siniestro de acuerdo a los términos en los que se encuentra establecido, pues este riesgo hace referencia a los bienes que hayan sido registrados a la empresa de vigilancia y adicionalmente, que se encuentren en las zonas comunes del edificio, no obstante, los hechos objeto de debate ocurrieron sobre unos bienes no informados y en una zona privada, pues al parecer fueron sustraídos directamente del inmueble.

“1.4 BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES DE TERCEROS QUE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA HAN SIDO CONFIADOS AL ASEGURADO PARA SU CUSTODIA, GUARDA Y/O CUIDADO.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR EL HURTO Y/O APODERAMIENTO DE UN BIEN DE PROPIEDAD DE TERCEROS, SIN QUE SE HAYA EMPLEADO VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS O LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE EL INGRESO DE TALES BIENES HAYA SIDO REGISTRADO Y **SE ENCUENTREN EN ZONAS COMUNES CERRADAS.**”
(subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que, como ya se ha expuesto, no hay cobertura frente a la responsabilidad de terceras personas que no tenían la calidad de asegurados, no se aportan elementos de juicio que permitan concluir la existencia de responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista y existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado

Tercera: ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2239 expedida por la Axa Colpatría Seguros S.A.– exclusión de elementos personales, joyas, relojes, dinero, entre otros, según las condiciones generales y particulares de la póliza.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la póliza No. 2239, la cual fue suscrita entre la Axa Colpatría Seguros S.A. y la compañía de vigilancia Alecser Ltda., determina en la página 3 del anexo 0 de la póliza, dentro del amparo de bienes bajo cuidado, custodia, tenencia y control, la siguiente **exclusión**:

DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. DAÑOS A O PERDIDA DE JOYAS, DINERO, Y/O OBRAS DE ARTE
E. DAÑOS A O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.

Así mismo, en la misma página se indicó dentro del acápite general de exclusiones, la siguiente:

“1.7 EXCLUSIONES

(...)

“L. DESAPARICIÓN MISTERIOSA, HURTO CALIFICADO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS; ASÍ MISMO EL HURTO Y HURTO CALIFICADO DE DINERO, TÍTULOS VALORES, **JOYAS** Y OBRAS DE ARTE.”

Se evidencia entonces que, al margen de las consideraciones y argumentos de defensa expuestos con anterioridad, las partes en el contrato de seguro decidieron de forma expresa excluir de la cobertura de la póliza situaciones como las que precisamente son materia del presente litigio, donde se debate la responsabilidad del asegurado por el hurto calificado del cual presuntamente fueron víctimas los demandantes. Dicha circunstancia, lleva a considerar *per se* la acreditación de la causal excluyente de responsabilidad y el consecuencial relevo de responsabilidad a la entidad aseguradora, en todo cuanto se relacione con el hurto de dinero, documentos, objetos de valor, joyas y obras de arte hurtadas, situación que se espera sea advertida y decretada por este Despacho.

En el caso concreto, la parte actora deprecia responsabilidad en cabeza de la compañía de vigilancia Alecser Ltda., con respecto a los presuntos perjuicios derivados del hurto. Así, encontramos que se reclama una indemnización a título de daño emergente por el supuesto hurto de algunos títulos valores, relojes, múltiples joyas y dinero en efectivo, videojuegos, bienes todos excluidos de cobertura, según se indicó en el párrafo precedente, toda vez que no se amparó ni joyas, ni dinero en efectivo, ni objetos de valor como relojes, ni documentos como títulos valores.

Al respecto, es de recordar que el contrato de seguro es un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, regido por la ley mercantil y las normativas generales sobre acuerdos de voluntades creadores de obligaciones, por esta razón, dentro del ámbito de libertad contractual del cual están dotadas las partes, estas pueden determinar las condiciones que regirán su relación. El artículo 1056 del Código de Comercio es consecuente con ello cuando determina que:

“Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados**, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Es así como se extrae que, asegurado y asegurador pactan la cobertura de determinadas situaciones supeditadas al cumplimiento de ciertos supuestos, pero también pactan que ante la ocurrencia de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no

obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

En consecuencia, toda vez que **los sucesos a partir de los cuales se busca la declaratoria de responsabilidad no se encuentran cubiertos por la póliza**, en la medida en que **han sido expresamente excluidos de amparo** según las cláusulas aplicables al contrato, NO es dable entonces que mi poderdante sea condenada al pago de cualquier suma en mérito del contrato de seguros aludido, siendo clara la ausencia de cobertura sobre los hechos materia del proceso.

Cuarta (subsidiaria): ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2239 expedida por la Axa Colpatria Seguros S.A.– la póliza excluye expresamente la infidelidad de los empleados de la empresa de vigilancia, así como el dolo y la culpa grave del asegurado

La presente excepción se propone de manera subsidiaria a los argumentos expuestos a lo largo de los medios exceptivos planteados previamente, en el escenario de que se considere que la compañía de vigilancia Alecser Ltda. incurrió en responsabilidad extracontractual a raíz del actuar de sus dependientes, y en particular del Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández, teniendo en cuenta que la póliza base de la vinculación de mi mandante excluye expresamente los actos de infidelidad de los empleados de la empresa asegurada, situación que se configuraría de demostrarse los supuestos fácticos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deberá considerar que en la Póliza No. 2239 las partes acordaron excluir de cobertura tanto la infidelidad de los empleados de la empresa de vigilancia como su dolo o culpa grave, circunstancias que eventualmente podrían configurarse en este caso, toda vez que, según el relato de la parte demandante, uno de los vigilantes de la compañía de seguridad estaría involucrado dentro del hurto.

En efecto, en la página 4 del anexo 0 de la póliza referida se observa con claridad que las partes acordaron de forma expresa excluir de cobertura todo hecho en el cual se configure la infidelidad de alguno de los empleados del asegurado. Ello se indicó en los siguientes términos:

INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

Ahora bien, con el fin de poner tanto al Despacho como a las partes en contexto frente a la definición de lo que implica la “infidelidad” de los empleados, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema, mediante el cual se aclara que tal expresión hace referencia a los actos fraudulentos o dolosos del personas de una empresa, a través de los cuales se actúa de forma contraria al objeto social o a la finalidad para la cual fue contratada dicha empresa. Se resalta que la cita siguiente corresponde a la definición que realiza esa Corporación frente al seguro de infidelidad, el cual dista de forma sustancial del de responsabilidad civil extracontractual:

“Ante las eventuales pérdidas derivadas de un proceder indebido de los administradores, y en general, de cualquier empleado de la sociedad, las aseguradoras amparan, mediante seguros como el que celebraron las partes que acá litigan, **el riesgo de infidelidad de empleados, contratos que aluden a actos fraudulentos y de deshonestidad de aquellos, como se desprende de las cláusulas atrás trascritas.**

Por esa razón, como ya lo ha explicado esta Corporación en el pasado, **en ese tipo de seguros de infidelidad “los 'empleados' son vistos de manera aislada y autónoma por las decisiones que tomaron fraudulentamente, no con el fin de cumplir el objeto social sino para ir en contra del mismo”.**

Es decir, este seguro existe en favor de la sociedad que asegura el riesgo consistente en que sus empleados cometan actos deshonestos en su contra y que la perjudiquen.”⁷

⁷ CSJ, Cas. Civil, sent. nov 17/2020, rad. SC4312-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Es claro entonces que, en virtud de la exclusión citada, las partes acordaron que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2239 no otorgaría cobertura frente a los actos fraudulentos y de deshonestidad de los empleados de la compañía de vigilancia Alecser Ltda., pues se trata de un amparo que es objeto de cobertura en otra clase de pólizas, como la póliza de infidelidad y riesgos financieros, valga la redundancia, o la póliza de manejo.

Ahora bien, aterrizando lo anterior al caso concreto, observamos que en el hecho 11 de la demanda, la parte accionante afirma que dentro de los vigilantes contratados por la compañía de vigilancia ALECSER Ltda. se encontraba el Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández, sobre quien, incluso en el informe de denuncia se tiene duda

En atención a lo anterior, nos encontramos ante la configuración de la causal de exclusión de “infidelidad” de los empleados, en tanto acorde con los hechos de la demanda, se encuentra acreditado que el Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández habría utilizado su cargo como vigilante de la compañía de vigilancia Alecser Ltda. para realizar actos fraudulentos y delictivos, completamente contrarios al objeto social de la empresa de vigilancia que fue contratada para resguardar y mantener la seguridad del Edificio Bacatá Puerto.

Por otra parte, debemos adicionar en el presente argumento que en la Póliza objeto de la vinculación de Axa Colpatria al presente proceso, también se excluyó la culpa grave y el dolo del asegurado de cobertura, tal como se puede observar en la página 3 de la exclusión general No. 1 de las condiciones generales aplicables a esta:

1.7 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

Dicha exclusión se encuentra autorizada expresamente por el artículo 1127 del C. de Co., del cual se desprende que la cobertura de la culpa grave puede entenderse como un elemento natural del contrato de seguro de responsabilidad civil, el cual, por supuesto, admite pacto en contrario:

“ARTÍCULO 1127. <definición de seguro de responsabilidad>. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

Teniendo en cuenta lo anterior, Axa Colpatria Seguros S.A. acordó al momento de suscribir la póliza de responsabilidad civil con la compañía de vigilancia Alecser LTDA., que, si bien la culpa grave es asegurable, la decisión de la compañía fue la de no otorgar cobertura a tal grado de culpa, excluyéndola en consecuencia de cobertura en aplicación de lo dispuesto por el art. 1056 del C.Co.

Ahora bien, el art. 63 del Código Civil se encargó de calificar los grados de culpa, señalando que “(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

Aterrizando lo anterior al caso concreto, consideramos respetuosamente que, aún en el hipotético caso en que no se lograra acreditar que el vigilante Ramón Antonio Ramos Hernández participó de forma directa en el hurto de la vivienda de los accionantes, el sólo hecho de contar con tal persona entre la nómina de empleados de la empresa de vigilancia constituye un acto de culpa grave, asimilable al dolo.

Resulta inconcebible que una empresa de vigilancia contrate personal con dichas calidades, sabiendo que su función principal será la de ejercer la vigilancia, cuidado y custodia de los bienes de las personas que residan en el lugar en que el vigilante desempeña su función.

Así las cosas, el sólo hecho de haber contratado al Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández como vigilante para prestar servicios en el Edificio Bacatá Puerto, constituye un acto gravemente culposo de parte de la compañía de vigilancia Alecser LTDA., el cual se encuentra expresamente excluido de cobertura y que, por lo tanto, no podrá dar lugar al nacimiento de la obligación condicional de la aseguradora.

Quinta (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2239

En el evento en que, pese a lo expuesto, el Despacho llegare a considerar que se debe afectar la póliza expedida por mí mandante, rogamos se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2239 que delimita el riesgo amparado en aspectos tales como:

5.1. Definición de los amparos contratados – delimitación del riesgo cubierto

La póliza No. 2239 comprende amparos **distintos** y **autónomos**, en las condiciones particulares y generales de la póliza, se definen los mismos, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo previsto en el seguro.

5.2. Respeto del valor asegurado consignado en la carátula de la póliza de responsabilidad civil No. 2239

En el hipotético evento de no prosperar los anteriores medios exceptivos y de que llegaren a prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a los amparos contratados, especialmente a lo relativo al amparo de responsabilidad civil extracontractual – RC bienes bajo cuidado, tenencia y control, el cual es el amparo que virtualmente podría afectarse en el presente caso, sin perjuicio de los medios exceptivos precedentes.

Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual –bienes bajo cuidado, tenencia y control, el valor asegurado corresponde a la suma límite que se señala en el mencionado amparo, según se indica en la página 1 de la póliza:

Cualquier reconocimiento adicional a la suma indicada no está llamado a ser amparado por mi representada. Adicionalmente, debe precisarse que los valores asegurados en cada uno de los amparos contenidos en la póliza en comentario **no son acumulables**. De esta forma solicito de manera especial el respeto y circunscripción al amparo respectivo en caso de que se profiera un fallo que declare la existencia de responsabilidad civil y se determine que la póliza que nos ocupa pueda llegar a afectarse.

5.3. Configuración de exclusiones a la cobertura del seguro

Como ya se expresó en dos de las excepciones presentadas anteriormente, debe tenerse en cuenta que la póliza en comentario contempla causales generales de exclusión para todas las coberturas contratadas y causales específicas de exclusión para la cobertura de que se trate. En el evento tal de que en el curso del presente proceso llegare a corroborarse que alguna de estas exclusiones se ha configurado, solicito al señor juez así lo reconozca y en respectiva sentencia se exonere de responsabilidad a mi representada.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, en el contrato de seguro base de la vinculación de la Axa Colpatria Seguros S.A., al presente proceso, asegurador y asegurado, válidamente

excluyeron toda cobertura frente a dinero, joyas, obras de arte y aparatos electrónicos, y establecieron un sublímite de 50% para siniestros derivados de hurto calificado.

En consecuencia, ninguna responsabilidad puede predicarse de mi mandante con respecto a las joyas, obras de arte, dinero y demás bienes pretendidos por la parte actora.

En el mismo sentido, fueron excluidos de cobertura los actos de “infidelidad” de empleados del asegurado, así como su dolo o culpa grave, los cuales podrían acreditarse en el curso del proceso.

5.4. Aplicación del deducible a cargo del asegurado

En caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía aseguradora que represento, el deducible pactado en la Póliza de responsabilidad civil, en los términos del artículo 1103 del código de comercio.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de la Axa Colpatria Seguros S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la compañía de vigilancia Alecser LTDA. en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

El cual, en el presente caso se pactó en **20% del valor de la pérdida mínimo \$1'500.000**, tal y como se evidencia en la Hoja No. 1 de la carátula de la póliza de seguro No. 2239, en los siguientes términos:

BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	156,248,400.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,500,000.00 PESOS	

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Sexta: excepción genérica

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizada por la parte demandante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **me opongo** a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la demandante del caso que nos ocupa, ni cumplen con la idea de una formulación “razonada”.

En el presente caso, la parte actora en su escrito de demanda estima que se les debe reconocer a título de perjuicios morales la suma de (\$6.000.000) seis millones de pesos. Así mismo, pretende el demandante el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente por la suma

de \$38'355.000, rubros que son incluidos en el acápite de juramento estimatorio, pese a que **es evidente que el mismo NO es procedente en relación con los perjuicios extrapatrimoniales**, y pese a que **no aporta prueba alguna de los presuntos perjuicios materiales**.

En relación con los aspectos objeto del juramento estimatorio me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- **Objeción frente al juramento estimatorio que se realiza respecto del supuesto perjuicio moral**

En relación con el perjuicio moral, la parte actora en el documento “01.006 ESCRITO SUBSANA DEMANDA”, se indica lo siguiente:

Como daños y perjuicios estimaron el valor inmateriales y morales, elementos de su trabajo, sus argollas de matrimonio, entre otros y mencionados también en los hechos de la demanda, , estimaron de igual manera la suma de \$6.000.000.00, todo para dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P..-

Delanteramente se advierte, que conforme el art. 206 del CGP, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, motivo por el cual, era improcedente realizar juramento respecto de dicha suma.

- **Objeción frente al juramento estimatorio que se realiza respecto del supuesto daño emergente**

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante pretende indemnización, a título de daño emergente por la suma de \$38'355.000, derivado en el valor de los bienes que presuntamente fueron hurtados a los demandantes, en punto a dicha solicitud, es importante mencionar que la parte demandante no prueba de ninguna manera la existencia del mencionado daño ni mucho menos su quantum, sino que, como se pasará a ver, de la documental aportada por la parte actora junto con su escrito de demanda, se evidencia que los perjuicios reclamados a título de daño emergente no existen.

En primer lugar, en relación con los bienes muebles que constituyen elementos personales de los accionantes, esto es, ““\$970.000; 3 pares de gafas Rayban, 3 relojes, 3 celulares, 4 Computadores Joyas de oro, entre anillos de matrimonio, 2 Bicicletas, un play Station, una cámara fotográfica Canon”, debemos resaltar que la parte accionante de ninguna forma acredita su existencia de forma previa al presunto hurto, como podría hacerlo a través de facturas u otros documentos que acrediten su propiedad, sino que se limita única y exclusivamente a afirmar que dichos bienes se encontraban en su poder y fueron extraídos de la vivienda bajo circunstancias dudosas.

En este punto, debemos resaltar que la única prueba que la parte demandante trae al proceso para acreditar la existencia y avalúo de dichos bienes es una declaración extraprocesal realizada por el mismo demandante, la cual carece de valor probatorio, en tanto con ella se pretenden acreditar hechos que le resultan favorables a la propia parte, buscando así crear su propia prueba. Sobre esto, debemos reiterar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con la declaración de parte, ha sido tajante al establecer que de dichas declaraciones el Juez únicamente podrá valorar aquellos hechos o circunstancias que resulten desfavorables para la parte que rinde la declaración.

En relación con el dinero en efectivo y los títulos valores presuntamente hurtados, como se indicó anteriormente, la responsabilidad frente a la pérdida de dichos dineros recaería sobre el banco encargado de girar las sumas, o sobre el mismo accionante, en tanto este no habría cumplido con los deberes mínimos de seguridad que le asisten a todo consumidor financiero. En todo caso, llama la atención que con la demanda fue aportada la denuncia con un valor estimado de la pérdida inferior a lo que aquí pretendido. Lo mismo puede decirse en relación con el

supuesto dinero en efectivo y joyas que se encontraban en la vivienda, y frente a los cuales no se arrió prueba diferente a la declaración de parte que carece de cualquier valor probatorio.

Finalmente, vale la pena resaltar que la pretensión a título de daño emergente por valor de \$38'355.000 no guarda ninguna clase de relación lógica con los bienes presuntamente hurtados, pues matemáticamente no existe una explicación para haber llegado a ese valor. Si sumamos los valores que la parte demandante señala en el hecho 4. frente a los bienes objeto del presunto hurto y esto, en contraste con las pruebas allegadas con el escrito de demanda. En este sentido, no es claro qué es lo que pretende la parte demandante en relación con el daño emergente, pues a partir del escrito de demandante no es posible establecer frente a qué bienes se pretende una indemnización y frente a cuáles no.

Ruego se declare acreditada esta objeción.

V. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

- Decreto 356 de 1994: arts. 2, 73 y 74.
- Ley 675 de 2001: art. 32.
- Código General del Proceso: arts. 66 y 282.
- Código Civil: art. 63, 1602 y 2341.
- Código de Comercio: arts. 774, 1056, 1061, 1127 y 1103.

VI. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2239.
- Condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2239.
- Acta de conciliación del 06 de mayo de 2019, adelantada ante el centro de conciliación y arbitraje Colombia responsable, que ya obra en el expediente.
- Respuesta brindada por parte de Alecser LTDA al edificio Bacatá Puerto, del 04 de mayo de 2018, que ya obra en el expediente.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a los señores **Rubén Darío Escudero Martínez** y **Iuía Fernanda Gómez Zapateiro**, en su calidad de demandantes, con el fin de que contesten las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

De igual manera, respetuosamente solicito al despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **Alecser LTDA.**, el cual versará sobre los hechos de la demanda, de la presente contestación y, en general, del proceso. El referido interrogatorio lo practicaré personalmente o mediante escrito remitido previamente, con el objetivo de alcanzar confesión de parte, e incluirá reconocimiento y exhibición de documentos.

3. Exhibición de documentos:

Conforme lo autoriza el art. 226 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho requerir a la compañía de vigilancia Alecser LTDA. para que exhiba y aporte al proceso todos los documentos que tenga relacionados con la contratación del Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández, aportando como mínimo, pero sin limitarse a:

- Contrato laboral suscrito con el Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández.
- Hoja de vida del Sr. Ramón Antonio Ramos Hernández.

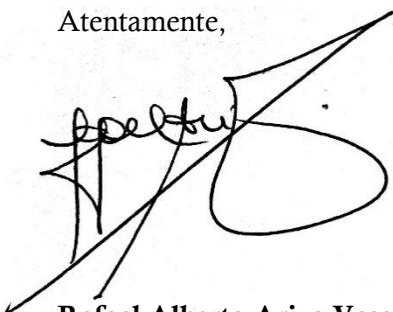
VII. Anexos:

1. Poder general para obrar otorgado por el Representante Legal de Axa Colpatría Seguros S.A., el cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio que se aporta.
2. Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatría Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. Notificaciones:

- Mi poderdante, en la Calle 33 No. 6B – 24 Piso 3 de Bogotá D.C. Correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- La demandante y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Carrera 13 No. 29 – 21 Oficina 240 de Bogotá D.C., teléfono 4660134 correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com o en la secretaría del Juzgado.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J

SEÑORES
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DECLARATIVO
RADICADO: 2021-0840
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ESCUDERO Y LUISA FERNANDA GOMEZ
DEMANDADO: EDIFICIO BACATA PORTAL Y ALECSER LTDA

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en condición de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, todo lo cual se acredita con el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, email rafaelariza@arizaygomez.com para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. 52.051.695 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No 79.952.462 de Bogotá
T.P. No.112.914 del C.S. de la J.
rafaelariza@arizaygomez.com



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
61	15	2239

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 01 02 2018			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR			SUCURSAL FRANQUICIA BOGOTA MODELIA					
TOMADOR ALECSER LTDA.									NIT 860.532.375-1								
DIRECCIÓN CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 2764781								
ASEGURADO ALECSER LTDA.									NIT 860.532.375-1								
DIRECCIÓN CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 2764781								
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS									NIT 000.000.000-0								
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL									TELÉFONO 0								
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE SDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	365
						3	3	2018	28	01	2018	00:00	28	01	2019	00:00	

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : ALECSER LTDA. NIT 860.532.375-1.
Dirección del Riesgo 1 : CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,000,000.00 PESOS	312,496,800.00	
GASTOS MEDICOS Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,500,000.00 PESOS	93,749,040.00	31,249,680.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,000,000.00 PESOS	156,248,400.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,000,000.00 PESOS	312,496,800.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,000,000.00 PESOS	93,749,040.00	31,249,680.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,000,000.00 PESOS	93,749,040.00	31,249,680.00
POSESIÓN DE ARMAS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1,000,000.00 PESOS	312,496,800.00	

BENEFICIARIOS
Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS NIT 000.000.000-0

FACTURA A NOMBRE DE: ALECSER LTDA.
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****312,496,800.00
PRIMA	\$ *****11,215,341.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****2,130,914.79
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.21
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****13,346,256.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 01 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				45826	Agencia	SU PROTECCION ASESORES EN	100.00



CONVENIO BANCOCOLMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica serviciocliente@axacolpatria.co
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.com Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO JFPAEZP

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.2239

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR ALECSER LTDA. DIRECCIÓN CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 860.532.375-1 TELÉFONO 2764781
ASEGURADO ALECSER LTDA. DIRECCIÓN CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 860.532.375-1 TELÉFONO 2764781
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EMITE LA PRESNETE POLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PARA EMPRESAS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
01/01/20171306P06P446/2017

TOMADOR: ALECSER LTDA NIT: 60.532.3751

ASEGURADO: ALECSER LTDA NIT: 60.532.3751

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS.

OBJETO DE LA POLIZA: INDEMNIZAR CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1,7 EXCLUSIONES.

VIGENCIA: DESDE LAS 00 HORAS DEL 28 DE ENERO DE 2018
HASTA LAS 00 HORAS DEL 28 DE ENERO DE 2019

LIMITES COTIZADOS 400SMLV OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL

PRIMA ANUAL SIN IVA \$ 11,215,341 + IVA

DEDUCIBLES: BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL 20% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO \$1.500.000.
GASTOS MÉDICOS SIN DEDUCIBLE
DEMÁS EVENTOS 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO \$1.000.000

CONDICIONES PARTICULARES: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA ORIGINAL DE SEGUROS AXA COLPATRIA APLICABLES BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS. BAJO LA PÓLIZA SE CUBREN LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

AMPAROS	% SOBRE LA SUMA ASEGURADA PRINCIPAL
RESPONSABILIDAD CIVIL DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.	COBERTURA BASICA + COBERTURAS ADICIONALES
RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, U OTROS	100%
ELEMENTOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, ERRORES DE PUNTERÍA	100%
Y CANINOS ADIESTRADOS.	100%
GASTOS DE DEFENSA SE CONSIDERAN DENTRO DEL LÍMITE ASEGURADO Y DEL CONTRATO.	100%
GASTOS MÉDICOS SUBLÍMITE POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL.	EVENTO 10% Y VIGENCIA 30%
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE LOS REQUERIMIENTOS LOCALES Y/O DE	
SEGURIDAD SOCIAL, CON SUBLÍMITE POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL.	
SE EXCLUYEN TOTALMENTE LAS COMPENSACIONES LABORALES Y LAS ENFERMEDADES	
PROFESIONALES.	EVENTO 10% Y VIGENCIA 30%
VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO SOAT Y DE LOS	
LÍMITES DE LA RC DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES (MÍNIMO 150 / 150 / 300 SMLV)	
SUBLIMITADO POR EVENTO Y VIGENCIA.	EVENTO 10% Y VIGENCIA 30%
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA SUBLÍMITE POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL.	EVENTO 10% Y VIGENCIA 30%
DAÑO MORAL SIEMPRE Y CUANDO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN PERSONAL	
O CORPORAL Y/O MUERTE PARA EL ASEGURADO DICTAMINADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE	
POR EL FALLO DE UN JUEZ. SE EXCLUYE EL DAÑO MORAL SIN DAÑO FÍSICO.	
SUBLÍMITE POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL.	50% EVENTO/VIGENCIA
PÉRDIDAS DE Ó DAÑOS A LAS PROPIEDADES, Ó BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL	
DEL ASEGURADO Y EL HURTO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO LA COBERTURA SOLO	
APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR NEGLIGENCIA EN EL	
DESEMPEÑO DE SUS LABORES, SUJETO A SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE	
MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O	
CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.	
SUBLÍMITE POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL.	50% EVENTO/VIGENCIA
DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:	
A. DAÑOS A O PERDIDA DE JOYAS, DINERO, Y/O OBRAS DE ARTE	
B. LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL TRANSPORTE DE VALORES O SU CUSTODIA.	
C. DAÑOS A, O PERDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.	
D. DAÑOS A, O PERDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMOS Y/O AÉREOS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS Y CONTENIDOS.	
E. DAÑOS A O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.	
F. DESAPARICIÓN MISTERIOSA E INEXPLICABLE DE MERCADERÍA O BIENES.	
G. INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.	





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.2239

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	ALECSER LTDA.	NIT 860.532.375-1
DIRECCIÓN	CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2764781
ASEGURADO	ALECSER LTDA.	NIT 860.532.375-1
DIRECCIÓN	CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2764781
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

CLAUSULAS

CLÁUSULA DE AVISO DE RECLAMOS.
JURISDICCIÓN: COLOMBIANA.
QUEDAN EXCLUIDAS DE MANERA ABSOLUTA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONDUCCIÓN, OPERACIÓN Y/O MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y/O EQUIPOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITANTE POR SANCIONES:
NINGÚN ASEGURADOR DEBERÁ OTORGAR COBERTURA Y NINGÚN ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMO O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN VIRTUD DE LA PRESENTE, HASTA EL PUNTO DE QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE TAL RECLAMO O DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPONGA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, AUSTRALIA O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (EN ADELANTE AXA COLPATRIA) A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGREN EL GRUPO AXA O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES. LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIOS MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLAS CONOCIDAS POR SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTO Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIAR, ANALIZAR, PERSONALIZAR Y UTILIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES O PROMOCIONES. AXA COLPATRIA PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTAR, COMUNICAR O PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ: A. A LAS CENTRALES DE RIESGOS CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES B. A LOS TERCEROS QUE EN CALIDAD DE PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORICE EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, POR RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES.

EXCLUSIONES ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA ORIGINAL

GUERRA, GUERRA CIVIL, TERRORISMO, ETC.
RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES.
COLADURA, DERRAME, CONTAMINACIÓN (SEEPAGE & POLLUTION).
EXCLUSIONES DE RECONOCIMIENTO DE DATOS.
PÉRDIDA O DAÑOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES, ACCIONES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACIÓN O ESTADO DE GUERRA), GUERRA CIVIL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ALBOROTOS POPULARES QUE REVELAN EL CARÁCTER DE ASONADA, SUBLEVACIÓN MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CONSPIRACIÓN Y OTROS HECHOS O DELITO CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS, AUNQUE NO SEAN A MANO ARMADA, PODER MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, CONFISCACIÓN, REQUISA, NACIONALIZACIÓN O DETENCIÓN POR CUALQUIER PODER CIVIL O MILITAR LEGÍTIMO O USURPADO, DESTRUCCIÓN O DAÑOS A LOS BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL, O ACTIVIDADES POR ORDEN DE CUALQUIER INDIVIDUO O PERSONAS QUE ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER GRUPO U ORGANIZACIÓN CUYO OBJETO SEA EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O PRESIONAMIENTO SOBRE EL GOBIERNO POR TERRORISMO U OTROS MEDIOS VIOLENTOS.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.2239

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 3
TOMADOR	ALECSER LTDA.	NIT 860.532.375-1
DIRECCIÓN	CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2764781
ASEGURADO	ALECSER LTDA.	NIT 860.532.375-1
DIRECCIÓN	CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO 2764781
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO 0

TERRORISMO Y/O TODA AMENAZA DE PÉRDIDA O PÉRDIDA REAL O DAÑOS A PERSONAS O BIENES, YA SEAN TANGIBLES O INTANGIBLES (INCLUYENDO TODA PERDIDA CONSECUCIONAL O DE CUALQUIER CLASE) RESULTANTE DE CUALQUIER INTENTO DE INTIMIDAR O COERCER A UN GOBIERNO, POBLACIÓN CIVIL O CUALQUIER SEGMENTO DE ÉSTOS EN FOMENTO, AVANCE O PROMOCIÓN D OBJETIVOS POLÍTICOS, SOCIALES O RELIGIOSOS.

SABOTAJE Y/O CUALQUIER ACCIÓN DELIBERADA QUE EJECUTADA AISLADAMENTE, DAÑE, OBSTRUYA, DESTRUYA O ENTORPEZCA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIÓN O DE SERVICIOS, PRIVADOS O PÚBLICOS, FUNDAMENTALMENTE PARA LA SUBSISTENCIA DE LA COMUNIDAD O PARA SU DEFENSA, CON LA FINALIDAD DE TRASTORNAR LA VIDA ECONÓMICA, O A UN PAÍS, O AFECTAR SU CAPACIDAD DE DEFENSA.

CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER TIPO.

P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LATEX, MTBE (METHYLTERTIARY BUTYL ETHER).

MOHO/ASBESTOS/SÍLICE.

INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

DESAPARICIÓN MISTERIOSA.

OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.

OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS.

PÉRDIDAS FINANCIERAS, Y LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS.

INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL.

DEMANDAS O RECLAMOS DESDE EL EXTERIOR.

REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.

GUERRA, GUERRA CIVIL, TUMULTO, ALBOROTO POPULAR, HUELGA, LOCK OUT, MOTINES.

ACTOS DE LA NATURALEZA, ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO.

ACTOS DE TERRORISMO Y/O ACTOS MALINTENCIONADOS.

DAÑOS PUNITIVOS.

CUALQUIER ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS.

DAÑOS CAUSADOS POR EL RECONOCIMIENTO DE DATOS.

RC FRENTE A LA CARGA O POR DAÑOS A, O LA DESAPARICIÓN DE LA CARGA.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

RC PARQUEADEROS.

RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA.

RC AUTO.

RC ARRENDATARIO.

RIESGOS OFFSHORE.

MINAS SUBTERRÁNEAS.

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y/O MEDICINALES Y/O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.

TRANSPORTE Y/O CUSTODIA DE VALORES, EXTENDIÉNDOSE PERO NO IMITADO A LA DEFINICIÓN ADJUNTA.

ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL Y/O VIOLACIÓN.

DAÑOS FINANCIEROS Y MORALES PUROS.

FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD.

DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA.

RC POR ROBO DE IDENTIDAD.

VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR.

DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA.

CLAUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS.

UNIÓN Y MEZCLA.

DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES.

D&O.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES.

PÉRDIDAS O DAÑOS OCASIONADOS POR LAS CONDUCCIÓN, OPERACIÓN Y/O MOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y/O EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Ó ELECTRÓNICOS.

GARANTÍA DE CALIDAD Y/O RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL).

SE EXCLUYE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTROS.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN Y LIMITANTE POR SANCIONES.

RC CRUZADA.

DAÑO MORAL.

RC CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS.

DEFINICIÓN DE VALORES

SIGNIFICARÁ PARA ESTE SEGURO, MONEDA, BILLETES, METALES PRECIOSOS DE TODAS CLASES Y FORMAS Y ARTÍCULOS HECHOS CON ELLOS, JOYAS, RELOJES, GEMAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, CERTIFICADOS DE ACCIONES, BONOS, CUPONES Y CUALQUIER OTRA FORMA DE TÍTULOS VALORES, CHEQUES, GIROS, ORDENES DE PAGO, LETRAS DE CAMBIO, ESTAMPILLAS, PÓLIZAS DE SEGURO, ESCRITURAS, HIPOTECAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR NEGOCIABLE O NO NEGOCIABLE O CONTRATOS QUE REPRESENTEN DINERO U OTRA PROPIEDAD (REAL O PERSONAL) O INTERESES AFINES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE VALOR INCLUYENDO LIBROS DE CONTABILIDAD Y OTROS REGISTROS QUE PUEDAN ESTAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y TODO OTRO INSTRUMENTO SIMILAR O DE LA MISMA NATURALEZA

SUJETO A:

NO SINIESTROS CONOCIDOS A LOS REPORTADOS A LA FECHA QUE PUDIERA AFECTAR LA COBERTURA.

NOTIFICACIÓN DE SINIESTROS 10 DÍAS.

INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS SUJETO A AVISO A 30 DÍAS Y A QUE EL INCREMENTO EN INGRESOS O NÚMERO DE PERSONAL NO SE INCREMENTE EN MÁS DEL 10% DEL INFORMADO AL INICIO DE LA PÓLIZA.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.2239

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR ALECSER LTDA. DIRECCIÓN CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 860.532.375-1 TELÉFONO 2764781
ASEGURADO ALECSER LTDA. DIRECCIÓN CL 74 83 04, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 860.532.375-1 TELÉFONO 2764781
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0 TELÉFONO 0

FIRMA AUTORIZADA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.



B6B7E5555F59208



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
61	15	2239

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**13,346,255.79
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**13,346,255.79
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN FEBRERO 1

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.com Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: JFPAEZP

01/01/2017-1306-P-06-P446/2017

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESAS DE VIGILANCIA

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES”.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
2. GASTOS MÉDICOS
3. RESPONSABILIDAD PATRONAL
4. BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL
5. GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACACIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXACOLPATRIA SE EFECTUÉ DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE.

1.1.2 USO DE PERROS GUARDIANES

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE PERROS DEBIDAMENTE ADIESTRADOS Y ENTRENADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA.

1.1.3 USO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD APROPIADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA.

1.2 GASTOS MÉDICOS

AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, EN LOS PREDIOS EN LOS CUALES EL ASEGURADO PRESTE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A LOS VIGILANTES A SU SERVICIO ÚNICAMENTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL VIGILANTE HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

ESTE AMPARO CUBRE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS VIGILANTES QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE EMPLEADOS DIRECTOS DEL ASEGURADO, OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y

REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE. SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

1.4 BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES DE TERCEROS QUE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA HAN SIDO CONFIADOS AL ASEGURADO PARA SU CUSTODIA, GUARDA Y/O CUIDADO.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR EL HURTO Y/O APODERAMIENTO DE UN BIEN DE PROPIEDAD DE TERCEROS, SIN QUE SE HAYA EMPLEADO VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS O LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE EL INGRESO DE TALES BIENES HAYA SIDO REGISTRADO Y SE ENCUENTREN EN ZONAS COMUNES CERRADAS.

1.5 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
- 2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
- 3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.6 AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR:

1.6.1 LUCRO CESANTE

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN EL LITERAL H) DE LA CONDICIÓN 1.7, ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CAUSADOS AL TERCERO DAMNIFICADO A CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA POR UN RIESGO AMPARADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR LUCRO CESANTE LA GANANCIA O PROVECHO QUE SE DEJA DE PERCIBIR A CONSECUENCIA DE LA LESIÓN PERSONAL O EL DAÑO MATERIAL.

1.6.2 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA ASEGURADA.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VIAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C. ARMAS DE GUERRA O DE USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.
- D. ENCONTRARSE EL VIGILANTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.
- E. CUANDO NO SE CUENTE CON LAS RESPECTIVAS LICENCIAS O PERMISOS; LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- F. TRANSPORTE O CUSTODIA DE VALORES.
- G. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- H. DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO O DE VIA DE RELACION Y EL LUCRO CESANTE.
- I. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- J. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- K. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- L. DESAPARICIÓN MISTERIOSA, HURTO CALIFICADO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS; ASÍ MISMO EL HURTO Y HURTO CALIFICADO DE DINERO, TÍTULOS VALORES, JOYAS Y OBRAS DE ARTE.
- M. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O SANCIÓN PENAL.
- N. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- O. PERJUICIOS RELACIONADOS CON CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- P. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.
- Q. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL; INFIDELIDAD DE EMPLEADOS
- R. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.
- S. OPERACIONES RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.
- T. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PÉRDIDAS O DAÑOS A LA CARGA.
- U. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS, PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
 - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
 - PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 TOMADOR

Es la empresa de vigilancia que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la empresa de vigilancia que figura en la póliza como tal, así como los vigilantes que prestan el servicio. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 VICTIMA O TERCERO

Toda persona distinta del asegurado, sean usuarios o no del servicio de vigilancia, siempre que resulten afectados por las actividades propias del asegurado, que ha padecido un perjuicio material.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la Ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6 DAÑOS MATERIALES

Es el menoscabo, el detrimento o la destrucción física sufridos por los bienes de terceros.

2.7 EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Es la sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada.

2.8 SERVICIOS DE VIGILANCIA

Son las actividades que en forma remunerada, desarrollan las personas jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

2.9 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

2.10 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

2.11 UNIDAD DE SINIESTRO

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsable.

CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza o en sus anexos. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier

indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o vigilante o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad por indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado o Tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Tomador o Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en

los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el Tomador y/o Asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 PERSONAL IDÓNEO

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 PROTECCIONES MÍNIMAS

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener en todo momento las protecciones mínimas para la seguridad y observancia de los reglamentos que rigen la tenencia y porte de armas de fuego o cualquier otro medio legalmente autorizado para la prestación del servicio de vigilancia.

3.11 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral.

3.12 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la notificación la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.13 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.14 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.15 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá, D.C.

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RAD. 2022-686 (PARTE POSITIVA S.A.)

Diana Paola Caro Forero <diana.caro@caroabogados.co>

Mié 21/09/2022 10:12

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fmalvarez27@hotmail.com <fmalvarez27@hotmail.com>; garzonabogados@outlook.es <garzonabogados@outlook.es>

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA EXCEPCIÓN.pdf;

Doctora
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUYAMBUCO
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

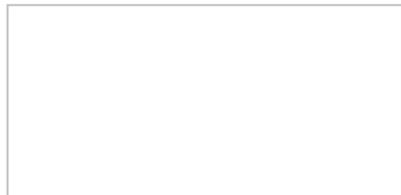
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	11001400300920220068600
DEMANDANTE	FLOR MARÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por medio de la presente, dentro del término legal establecido, procedo a interponer recurso de reposición conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, en subsidio apelación en contra del Auto del 16 de septiembre, notificado en estado del 19 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

--

Diana Paola Caro Forero
Gerente General
Caro Abogados & Consultores Asociados
3017425275
Carrera 11A No. 93-94 oficina 302 Ed el Parque



Doctora

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUYAMBUCO

JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	11001400300920220068600
DEMANDANTE	FLOR MARÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DIANA PAOLA CARO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.786.271 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por medio de la presente, dentro del término legal establecido¹, procedo a interponer recurso de reposición conforme con el artículo 318 del Código General del Proceso, en subsidio apelación en contra del Auto del 16 de septiembre, notificado en estado del 19 de septiembre de 2022, conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El Despacho al momento de proferir el auto que se cuestiona y se recurre, manifiesta en el ordinal *PRIMERO* que mi representada se encuentra debidamente notificada, sin embargo, indica que no se presentaron **excepciones previas ni de mérito**, sin que dicha afirmación de cuenta de las actuaciones procesales que adelantó la suscrita, en el trámite de la contestación de la demanda, pues como se podrá evidenciar en dicho documento en el acápite que se identifica “*V. MEDIOS EXCEPTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA*” se argumentó lo correspondiente a la excepción previa y, adicionalmente se enlistaron 13 excepciones de mérito o fondo, los cuales son el fundamento de la defensa y contradicción del objeto del proceso en curso, pues es la oportunidad, conforme a lo previsto en la normatividad procesal, para presentar los medios exceptivos a hacer valer en el trámite judicial, por lo que, lo afirmado en el Auto desconoce de manera flagrante el actuar de POSITIVA S.A. respecto a la presentación y defensa oportuna al interior del proceso con la radicación de la contestación de la demanda y anexo de las pruebas correspondientes.
2. De igual forma se cuestiona lo descrito por el Juzgado en el Auto, específicamente en lo descrito en el ordinal *TERCERO*, en tanto que se ciñe a manifestar que la excepción denominada como previa en la contestación de la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior el Despacho realiza una interpretación exegética de la norma, sin embargo, la hermenéutica jurídica aborda otros métodos para practicar la justicia y propender la igualdad procesal de tal manera que se pueda proteger en este caso el derecho de defensa y

¹ Providencia notificada mediante publicación en el estado No. 163 del 19 de septiembre de 2022, venciendo los plazos para recurrirlo el día 22 de septiembre de 2022.

contradicción, y de esta forma privilegiar una comprensión sistemática y que apela al espíritu de la legislación y la equidad.

Con lo anterior, el despacho deja de lado el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021, que indica:

“ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. Esto es, unir los archivos adjuntos en un sólo PDF”

Norma que permite enviar un solo archivo en PDF respecto de todas las actuaciones tendientes a conformar o ser parte del expediente.

Aunado a lo anterior, que desde en la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente la Ley 2213 de 2022, atendiendo a lo estimado en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por se ha dispuesto que entro del inciso tercero del artículo 28, que las actuaciones judiciales se adelanten «[...] será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hace uso de las herramientas institucionales disponibles», esto es la remisión en debida forma del expediente con la solicitud elevada o en su lugar, requerir a las partes notificar en debida forma, pues dicha circunstancia continúa siendo exigible para aquel que pretende integrar a una parte en un proceso judicial, debiendo entonces, remitir copia integral de los documentos que correspondan.

De igual forma, ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7284-2020 siendo ponente el Mag. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, estableció que de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 806 del 2020 y los acuerdos que implemento el Consejo Superior de la Judicatura, uno antes mencionado, se es imposible adelantar todo trámite judicial si el expediente no se da a conocer en su integridad a las partes.

Por lo expuesto en la motivación del presente recurso solicito al despacho:

II. PETICIONES

PRIMERO. Se solicita respetuosamente al Despacho REPONER el auto del 16 de septiembre de 2022 emitido dentro del proceso de la referencia, dando lugar entonces a tramitar la excepción previa planteada, máxime cuando omite el Despacho estudiar la naturaleza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo un requisito previo que debe agotarse con las entidades del estado.

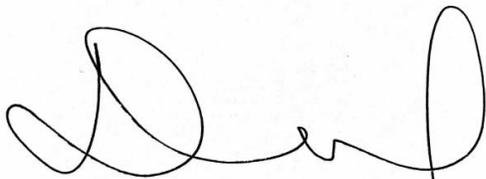
SEGUNDO. Aunado a lo anterior se solicita REPONER el auto en cuestión en lo que respecta a la manifestación de que mi representada *POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.* no presento excepciones de mérito o fondo, cuando, en el escrito de contestación de la demanda en el acápite distinguido “*V. MEDIOS EXCEPTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA*” desde el folio 12 al 17 se encuentran discriminados los medios exceptivos propuestos de fondo.

En ese orden se solicita al Despacho reponer y en consecuencia corregir tal yerro, pues afecta el Derecho de Defensa de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO. En consecuencia se solicita al Despacho indicar que mi mandante ejerció de manera oportuna la contestación de la demanda con apego a los requisitos previstos en el Código General del Proceso y se continúe el trámite que corresponda.

CUARTO. Si el Despacho considera no reponer el auto objeto del recurso, se solicita respetuosamente tramitar el asunto ante el superior jerárquico concediendo subsidiariamente el recurso de apelación, con el propósito que en dicha instancia evalúe lo aquí pretendido.

Del señor Juez, con todo respeto,



DIANA PAOLA CARO FORERO

C.C. No. 52.786.271 de Bogotá D.C.

T.P. No. 126.576 del C.S de la J.

